

# PROCEDIMIENTO ORAL

**ANTONIO N. MARCHAL ESCALONA**

Capitán de la Guardia Civil  
Licenciado en Derecho  
Profesor de la Academia Especial de la Guardia Civil

**E**L procedimiento por el que se depuran las posibles responsabilidades tras la comisión de una falta leve —procedimiento oral—, viene regulado en nuestra LDGC, de manera parca, en su artículo 38 (complementado con lo dispuesto en los artículos 31 a 37, que regulan las normas comunes a todo procedimiento sancionador).

Esta concisión normativa puede inducir al falso concepto de que nos encontramos ante un proceso carente de garantías para el encartado, y libre de todo formalismo procedimental para el instructor del mismo.

La escasa jurisprudencia relativa a este tema (ya que la posibilidad de recurrir en vía contenciosodisciplinaria preferente y sumaria, a raíz de la imposición de una sanción por la comisión de una falta leve, quedó abierta a raíz de la LPM, de 13 de abril de 1989), tampoco abunda en los trámites y garantías del procedimiento oral, quedando éste reducido, según la Ley, a:

- Verificación exactitud de los hechos.
- Oír al presunto infractor.
- Tipificación de la infracción.
- Graduación e imposición de la sanción.
- Notificación de la resolución al interesado.

Pues bien, el motivo del presente artículo es el exponer todas las garantías que para el encartado debe recoger un procedimiento oral, demostrando que la Ley, aunque sucinta, no deja desprotegido (como aparentemente puede dar la impresión), al encartado en un proceso de esta índole.

Tras una reseña de las garantías comunes a todo procedimiento sancionador, realizaremos una construcción hipotética de las diferentes fases de todo procedimiento oral, al objeto de hacer patentes las garantías y derechos hacia el encartado que rodean al mismo.

## 1. GENERALIDADES

### 1.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Procedimiento es, en términos generales, todo conjunto de actuaciones que tiende a la consecución de un fin determinado. La importancia de los procedimientos sancionadores dentro del Derecho punitivo, radica en que constituyen el vehículo para hacer efectivo el Derecho del Estado o de la Administración (según el ámbito penal o disciplinario en que nos movamos), a imponer castigos predeterminados por la comisión de infracciones tipificadas (1).

El procedimiento sancionador, en efecto, no sólo aparece destinado a garantizar el acierto legal de las resoluciones administrativas con carácter, sino que con él se hace realidad la paradoja del **ius puniendi** del Estado. Este, como sabemos, debe ponderar el interés de la Comunidad en que la realidad social quede restablecida, con la preservación de los derechos reconocidos inseparable e irrenunciablemente a sus ciudadanos (2).

La necesidad del procedimiento (tanto en el ámbito sancionador penal como administrativo), viene impuesta como derecho fundamental reconocido en el artículo 24.2 de nuestra Constitución: "Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada contra ellos, **a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías**, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia".

La garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculcado tenga oportunidad de aportar y alegar lo que a su derecho convenga (3).

En el seno de la LDGC, **procedimiento sancionador** es la serie encadenada de actuaciones que dicha norma previene para la depuración de las faltas disciplinarias y la imposición de las correspondientes sanciones (4).

El procedimiento sancionador regulado en nuestra Ley es de naturaleza administrativa (5), si bien, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado (6). Es preciso tener en cuenta que esta operación no

puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo, sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza (7).

La LDGC lo regula en su Título IV, dedicando el capítulo I a las disposiciones generales comunes a todos los procedimientos disciplinarios, y en el capítulo II, al Procedimiento oral, en el cual se depuran las posibles responsabilidades en infracciones disciplinarias de carácter leve, objeto del presente estudio.

ALVAREZ Y FORTUN (8) sostienen que en los aspectos procedimentales habrá de observarse la siguiente prelación normativa:

- 1.º Lo dispuesto en la **LDGC**.
- 2.º Lo regulado a tal efecto en la **LDFAS** (de aplicación supletoria, según su disposición adicional 1.ª), por imperativo legal de la primera (9).
- 3.º Lo específicamente castrense del **DALPA**.
- 4.º En lo no específicamente castrense la **LRJAP** (por remisión expresa y con subsidiariedad efectuada por la propia LDFAS) (10).
- 5.º En defecto de la LRJAP, lo previsto en el **DALPA** (consecuencia de su carácter adaptador y subsidiario de la LRJAP).

El procedimiento sancionador debe plasmar el respeto y protección de dos bienes jurídicos de máxima importancia; de una parte, la **DISCIPLINA** que se ha de proteger por ser uno de los pilares básicos sobre los que se asientan los Ejércitos; y de otra, las **GARANTIAS INDIVIDUALES** que tiene el presunto responsable del quebranto de la disciplina (11).

### 1.2. CLASES DE PROCEDIMIENTOS EN LA LDGC

La Ley establece los siguientes:

A) **PROCEDIMIENTO ORAL:** En él se depuran las responsabilidades por la comisión de infracciones disciplinarias de carácter leve. Objeto del presente trabajo, será tratado con más detenimiento.

B) **EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** Seguido por la comisión de faltas graves, viene regulado en el capítulo III, del título IV de la Ley.

C) **EXPEDIENTE GUBERNATIVO:** Por la comisión de faltas muy graves se atenderá a las normas de procedimiento establecidas para el procedimiento por falta grave, con las especificidades que marca el capítulo IV, del mismo título.

## 2. PRINCIPIOS INSPIRADORES

### PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Siguiendo a ROJAS CARO (12), los principios que deben fundamentar todo procedimiento disciplinario son:

A) **DE ORDEN SUSTANTIVO:** Legalidad, tipicidad, irretroactividad, justicia y disciplina, non bis in ídem, prescripción, anotación y cancelación y el de exclusión de cualquier otra clase de responsabilidad.

B) **DE ORDEN PROCESAL:**

- **Específicos** del procedimiento sancionador: Tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, prueba cumplida, prohibitivo de la reformatio in peius, no indefensión y proporcionalidad e individualización.
- **Genéricos de todo procedimiento:** Pro actione, conservación del acto, publicidad, oficialidad y el de celeridad.

viamente determinada y sancionada en la ley antes de que se realice. Después de cometida, ninguna acción puede ser transformada en punible o sancionable si con anterioridad no ha sido definida como tal. Es el viejo principio enunciado en Derecho Penal **nullum crimen, nulla poena sine lege**, trasladado al campo de las infracciones administrativas y disciplinarias.

Y aunque algunos apartados de la Ley pueden considerarse como **leyes o normas en blanco**, en cuanto para perfeccionar el tipo definido es preciso acudir a las Ordenanzas Militares o a otras disposiciones, ello no separa al sistema español de otros análogos, como el francés, que también contiene listas enumerativas de las infracciones disciplinarias a diferencia de aquellos que únicamente aluden a las conductas sancionables con fórmulas genéricas en las que se refieren a las acciones que puedan alterar el buen orden, la disciplina o el ejercicio abusivo de derechos dentro de las FAs (14).

Nuestra Constitución, lo concreta en su triple aspecto, de legalidad de la infracción, legalidad de la sanción y legalidad de la atribución de potestad" (15).

**Legalidad de la infracción**, al concretar en el artículo 6.1 de la Ley Disciplinaria: "Constituye falta disciplinaria toda acción u omisión prevista en esta ley". Puede ocurrir —y de hecho se han dado varios casos—, que una infracción no encuentre el acomodo deseado en el catálogo de faltas del artículo 7 de la LDGC, recurriendo el mando sancionador —dada la supletoriedad de la LDFAS (16)—, al artículo 8 de dicha Ley en busca de un tipo que se ajuste con más precisión al hecho sancionable, vulnerando de esta forma el principio de legalidad, ya que no hay más falta disciplinaria leve, que las comprendidas en el artículo 7 de la Ley.

**Legalidad de la sanción**, ya que en el artículo 10 se especifican a modo de numerus clausus, cuales son las sanciones aplicables tras la comisión de cada tipo de infracción disciplinaria. No se pueden por tanto imponer castigos que no estén recogidos en este precepto, so pena de viciar de nulidad todo el procedimiento, incurriendo, en su caso, en las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar. La sanción cumple sobradamente las exigencias derivadas del principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador, cuando exista una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa) (17).

## 3. PRINCIPIOS DE ORDEN SUSTANTIVO

### 3.1. LEGALIDAD

Principio consagrado en el artículo 25.1 de nuestra Carta Magna: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento".

El principio de legalidad comporta como exigencias inmediatas, las de **claridad y taxatividad** en la determinación de las conductas prohibidas y de las sanciones aplicables. Claridad y taxatividad son "conditiones sine qua non" de la seguridad jurídica. Para que pueda hablarse de seguridad jurídica es preciso, además, que se haya determinado de antemano qué conductas son punibles y cuáles no, y qué penas son aplicables en cada caso. Y también resulta indispensable que esa determinación la lleve a cabo el legislador pues, de lo contrario, los ciudadanos quedan a merced de los jueces o del Gobierno (13).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo la configura como una vertiente del principio de seguridad jurídica, que tiene un amplio alcance y que se proyecta, no sólo hacia las normas penales, sino también hacia las infracciones administrativas (...). El sistema español exige, de esta forma, que la acción punible esté pre-

La LDFAS era taxativa al establecer en su artículo 8.14, como infracción disciplinaria de carácter leve: "Corregir a un subordinado de forma improcedente o imponerle una sanción desproporcionada" (18).

Y por fin, legalidad en la atribución de potestad. Las características de la potestad son (19):

A) Son **funciones**; es decir, tanto facultades como deberes de actuar (20). Lo dice taxativamente el artículo 18.1 de nuestra Ley: "Todo mando tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los inferiores...".

B) Son **LIMITADAS**. Definidas por el fin mismo de la potestad y el respeto al ordenamiento jurídico (21).

C) **ATRIBUIDA LEGALMENTE**. El ejercicio de toda potestad administrativa ha de apoyarse necesariamente en una realidad de hecho, justamente aquella que integra el supuesto de la norma de cuya aplicación se trate (22). La potestad disciplinaria viene atribuida por imperativo de la propia Ley, al establecer en los artículos 4.1 y 19, las autoridades y mandos que ostentan la misma (23).

D) Son **INDELEGABLES**. La LDFAA establecía una excepción al carácter indelegable de la potestad sancionadora en su artículo 30 (24), si bien, tal facultad ha desaparecido de la LDGC, no siendo posible la delegación de potestad.

Una sanción impuesta por un mando carente de competencia manifiesta, vicia de nulidad todo el proceso. A este respecto, hay que tener en cuenta que "la definición de una **incompetencia como manifiesta** no puede responder a criterios rígidos contenidos en una fórmula general. Lo que la caracteriza es que aparezca con claridad y nitidez, en atención a todas las circunstancias, incluidas las temporales, las locales y las referentes a la gravedad o trascendencia misma del acto o del vicio que le afecta; y que tal claridad concorra de forma indubitada en el momento en que el órgano tomó su decisión" (25).

Existen dos supuestos controvertidos. La LDGC, al reseñar cuáles son las autoridades y mando con potestad sancionadora, los establece en función del cargo, a excepción de los señalados en los puntos 2 y 8, del artículo 19, en los que se alude al empleo (Oficiales generales y suboficiales). Por otra parte, en el artículo 30, se dice que los mandos interinos o accidentales tendrán las mismas competencias sancionadoras que los titulares a los que sustituyeran. En vista de lo cual cabe hacerse la

siguiente pregunta: ¿Posee la misma competencia un Coronel mando accidental o interino de una Zona que la del General que sustituye? ¿Y un Cabo Comandante de Puesto interino la señalada en el artículo 28? La respuesta es no, a excepción de la resolución de los recursos disciplinarios que se planteen ante el General Jefe de la Zona, que el Coronel manda de forma accidental o interina. De igual forma, el Cabo Comandante de Puesto no detentará competencia sancionadora, debiendo dar cuenta a quien la tenga, de las infracciones que observe. Semejante razonamiento sirva para determinar la competencia sancionadora de los Coroneles Jefes de las Zonas de Canarias y Baleares (26), los cuales tendrán la misma que la señalada para un Jefe de Tercio.

### 3.2. TIPICIDAD

**Tipo** en el sentido de la Teoría General del Derecho, es el **conjunto de presupuestos de una consecuencia jurídica** (27). Prolongación del principio de legalidad implica la concreta delimitación, concreción y determinación tanto de la infracción como de la sanción (28). La **tipicidad** es pues la **exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley en cada especie de infracción** (29).

Delimitación tajante de infracciones —artículos 7, 8 y 9 de la Ley—, y de sanciones —artículo 10.

Cabría la duda en el apartado 27 del artículo 7.º, por cuanto aparece un tipo configurado como **norma en blanco** (30). La Ley se remite a un elenco de normas —"disposiciones que rigen la actuación de la Guardia Civil"—, que van desde la Ley Orgánica (LFCSE), pasando por la Ley Ordinaria (RROO) hasta la Orden General.

En primer lugar, hay que señalar que se trata de una técnica legislativa (31), ya que el legislador se ve obligado a introducir este tipo a modo de cajón de sastre, dado que es imposible hacer un catálogo tan excesivamente minucioso que recoja todas y cada una de las posibles faltas que se pudieren cometer, y en segundo lugar que esta posibilidad sólo queda abierta en caso de faltas leves —que no se pueden castigar con sanciones privativas de libertad—. Si tal extremo —establecer un tipo abierto— fuera posible para tipificar una falta grave, se atendería a lo dispuesto en los artículos 53.1 y 81.1 de la CE (32), tachando de inconstitucionalidad la norma. Por otra parte, la conducta a sancionar se encuentra definida en otra norma a la que

la LDFAS se remite, y que es preceptivo citar a la hora de sancionar, por lo que los principios de legalidad y tipicidad quedan salvaguardados (33).

Valga el mismo razonamiento para las infracciones de **carácter deontológico**, como por ejemplo la del artículo 7.22: "Realizar actos contrarios a la dignidad exigible a todo miembro de la Institución". Señalar a este respecto que la inclusión en el tipo de elementos que requieren de una complementación valorativa jurídica o social no es contraria al principio de legalidad cuando resulta inevitable para su definición. Es decir, que se trata de elementos que forman parte integrante del tipo objetivo, sin los cuales éste no podría ser efectivamente definido (34).

El principio de tipicidad "opera en dos acepciones distintas: la **tipicidad propia** o absoluta, en el ámbito genérico, y la **tipicidad impropia** o relativa, en el campo específico de su examen; a la primera modalidad o propia es a la que cabe referir, en el ámbito sancionador penal o disciplinario, lo que dispone el artículo 25.1 de nuestra Constitución, al disponer que "nadie puede ser (...) sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan (...) falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento", exigencia, pues, de que los hechos constituyan infracción, no una concreta, sino cualesquiera de las contempladas en la norma; mientras que la tipicidad impropia o relativa ha de ser referida a la correcta incardinación de los hechos en una determinada figura de infracción" (35).

El examen de un acto administrativo sancionador debe partir, pues, del "análisis del acto o hecho imputado, de su naturaleza y alcance, para determinar si la falta administrativa perseguida es subsumible en alguno de los tipos sancionadores. El criterio de enjuiciamiento debe ser siempre jurídico, es decir: la cualificación de la infracción no es facultad discrecional de la Administración, ni admite interpretaciones extensivas o analógicas, sino que es una actividad jurídica de aplicación de normas, que exige la subsunción de la falta incriminada en el tipo predeterminado legalmente (36).

### 3.3. IRRETROACTIVIDAD

Principio de larga tradición en el ámbito penal, viene recogido en la LDGC en su Disposición Transitoria (37).

Cuenta con rango internacional, como así se refleja en la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre

de 1950 (38); consagrado constitucionalmente en su artículo 25.1, establece la irretroactividad como norma general, y la retroactividad de las normas posteriores más favorables al encartado. Se haya recogido igualmente en el **Código Civil** (artículo 4.2.º), **Código Penal** (artículos 23 y 24) y en el **Código Penal Militar** (artículo 4.º).

En aplicación del mismo rige la regla "*tempus regit actum*"; es decir, se prescinde del momento en que la falta es sometida a enjuiciamiento, en el cual puede haber dejado de estar en vigor, por haber sido derogada, la ley que regía cuando aquélla se cometió (39), a excepción de aquella que tenga efectos más favorables para el inculcado, en cuyo caso dicha norma tendrá efectos retroactivos.

Las razones esgrimidas para fundamentar este principio giran en torno a criterios que dimanen del régimen de garantías, que no sería otra cosa sino concreción del principio de legalidad. La Ley se preocupa de los hechos futuros y no de los pasados; se legisla hacia el futuro no hacia la historia. Parece, por tanto, evidente que la naturaleza irretroactiva, como regla general, de la Ley penal debe ser un dictado de la vigencia material del principio de **seguridad jurídica**, que constituye el soporte de todo Derecho evolucionado (40).

El artículo 25.1 de la CE, visto desde la perspectiva de la garantía de orden material que confiere, establece un derecho fundamental a la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, esto es, a que la ley describa ex ante el supuesto de hecho al que anuda la sanción, definida con la mayor precisión la acción prohibida y la punición correlativa, que sólo puede consistir en la prevista legalmente. Esta "imperiosa exigencia de predeterminación normativa" (41), de *lex praevia* y *les certa* (42), conlleva lógicamente la prohibición de aplicación retroactiva de la Ley penal tipificadora (43).

Es preciso apuntar que la LDGC no crea un procedimiento revisor "*ad hoc*" de situaciones jurídicas que hayan adquirido firmeza, sino que lo aceptado por la norma es la aplicación retroactiva de sus preceptos a actos anteriores a su vigencia si fueren más favorables al interesado, y siempre —se entiende aunque no se diga expresamente— que exista un procedimiento administrativo o judicial abierto, en el que pueda instarse dicha aplicación más beneficiosa, pues de no existir dichas eventualidades, y haber adquirido firmeza jurídica una situación, el sostener indefinidamente aquella aplicación retroactiva, generaría una inseguridad jurídica, contraria al principio con-

sagrado en el artículo 9.º, número 3 de la Constitución (44).

### 3.4. JUSTICIA Y DISCIPLINA

**Justicia**, entendida como el impulso moral que inclina a la voluntad a entregar a otro, lo que en derecho le pertenece. **“La justicia debe imperar en los Ejércitos de tal modo que nadie tenga que esperar del favor ni temer de la arbitrariedad”** (artículo 14 RROO).

El cómo alcanzar esta virtud viene implícito en el artículo 65 de nuestras Reales Ordenanzas: siendo *firme en el mando, graciable en lo que pueda*, aunque no disimulará jamás las faltas de subordinación, so pena de perder absolutamente la autoridad, y *comedido en su actitud y palabra aún cuando sancione o reprenda* (45).

La disciplina hace referencia a la observancia de las leyes y ordenamientos de una profesión o instituto, consistiendo, por tanto, en el **conjunto de reglas y preceptos a que el militar debe acomodar su conducta**; por lo que dentro de este amplio concepto cabe distinguir dos sentidos o matices, uno **objetivo** y otro **subjetivo**, el primero consistente en la ordenada y escueta observancia de hecho, dentro de las Fuerzas Armadas, de todas aquellas normas, sistemas de obrar y reglamentación de servicios que presiden y aseguran el adecuado funcionamiento de dichas Fuerzas Armadas en orden a la más eficaz consecución de sus fines. Ahora bien, esa absoluta y arraigada forma de obrar no se produce en un día, es efecto de las costumbres y de la educación moral de los Ejércitos, resultado de una acción lenta e incesante, educacional, podríamos decir. De aquí nace el segundo aspecto de la disciplina, el subjetivo. En resumen, que siendo, en todo caso, la disciplina acatamiento y observancia fiel del orden establecido y de los preceptos que lo reglamentan, no es sólo eso, ni tan siquiera la subordinación a la autoridad legítima, ni el puntual cumplimiento de las obligaciones: **es el ánimo, costumbre o, mejor dicho aún, fuerza moral que por educación se adquiere y por arraigado convencimiento se robustece**, y que comprende una obediencia pronta, una adhesión a la autoridad y mandos legítimos, ahínco que lleva al escrupuloso cumplimiento de los deberes y al espíritu de aceptación y satisfecha conformidad con que se ejecutan los actos y servicios anejos al servicio de la carrera de las armas. Si en todo organismo social es deseable y precisa la disciplina, en las instituciones armadas constituye el cimiento esencial, hasta el punto que se ha

dicho que un cuerpo armado sin disciplina no es un ejército, es una horda (46).

Las RROO, sobre este principio dice: “La disciplina, **factor de cohesión que obliga a todos por igual**, será practicada y exigida como norma de actuación”, (artículo 11). “La disciplina obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado” (artículo 28). “El que ejerce mando tratará de inculcar una **disciplina basada en el convencimiento**” (artículo 87).

**Disciplina** concebida, pues, como una exigencia estructural que garantiza el cumplimiento de las órdenes emanadas del mando y que ha de ejercitarse de forma eficaz e ininterrumpida, en cuyas exigencias radica la ratio legis del Derecho Disciplinario (47).

### 3.5. NON BIS IN IDEM

En principio “*non bis in ídem*” tiene un doble significado: de una parte, es un principio **material**, según el cual nadie debe ser castigado dos veces por la misma infracción, y de otra, es un principio **procesal**, en virtud del cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos (48).

Dispone el artículo 3.º de la LDGC: “*La iniciación de un procedimiento penal contra miembros de la Guardia Civil no impedirá la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución del expediente sólo podrá producirse cuando la dictada en el ámbito penal sea firme, vinculando la declaración de hechos probados*”. A este artículo hay que unir las faltas tipificadas en los artículos 8.26 y 9.10, en las que se sanciona el haber sido condenado por un tribunal (no militar), por la comisión de una falta penal dolosa o delito. Lo mismo cabe decir de la acumulación de faltas previstas en los artículos 8.27 y 9.9, donde se sanciona la línea de conducta seguida por un miembro del Instituto, que ha acumulado una serie de notas desfavorables en un determinado espacio de tiempo.

El *non bis in ídem* supone un importante límite a la facultad sancionadora de la Administración, si entre ilícito penal e ilícito administrativo no hay diferencias cualitativas u ontológicas, sino tan sólo de magnitud. Supone, en definitiva, la **prohibición o interdicción de una doble sanción penal y administrativa cuando hay identidad de sujetos, hechos y fundamentos sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración respecto del sancionado** (49).

Consecuencia inmediata de lo expuesto es la posibilidad (recogida como tal en los artículos

8.26 y 9.10), de imponer una duplicidad de sanciones (penal y administrativa), cuando los bienes jurídicos protegidos sean distintos.

Tomemos como ejemplo la falta grave recogida en el artículo 8.19: "Las riñas o altercados entre compañeros cuando puedan afectar gravemente a la convivencia entre los mismos". Dos guardias eventuales (50) cometen esta infracción tras un enfrentamiento entre ellos, en la que uno resulta con lesiones graves. Este último denuncia ante el juez de instrucción de su localidad a su compañero por las lesiones sufridas. Caben, en una construcción puramente teórica, las siguientes sanciones, para el autor de las lesiones:

1.ª *PENAL*, por delito o falta de lesiones (según resolución sentencia).

**BIEN JURIDICO PROTEGIDO: Integridad física.**

2.ª *DISCIPLINARIA*, por la falta grave señalada del artículo 8.19.

**BIEN JURIDICO PROTEGIDO: Compañerismo.**

3.ª *DISCIPLINARIA*, por falta grave o muy grave, según condena recaída por sentencia firme en su caso (artículo 8.26 ó 9.10).

**BIEN JURIDICO PROTEGIDO: Irreprochabilidad penal (51).**

En la práctica, una de las dos sanciones disciplinarias subsumiría a la otra, siguiendo las reglas del concurso ideal.

El principio *non bis in ídem*, no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades de distinto orden que los contemplan, por ello, desde perspectivas diferentes (52). No obstante, esta excepción, deberá aplicarse con criterio restrictivo, al serlo de un principio relativo a derechos fundamentales (53).

La aplicación del principio *non bis in ídem*, implica también que **los mismos hechos enjuiciados por distintos órganos del Estado no pueden existir y dejar de existir al mismo tiempo**, pues a ello se oponen, no sólo elementales exigencias lógicas, sino también el principio general de seguridad jurídica que el artículo 9.3 de la CE consagra (54). En consecuencia, la Administración no puede actuar mientras no lo hayan hecho los segundos (Tribunales de Justicia), y deba en todo caso respetar cuando actúe a posteriori, el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado, pues en otro caso

se produce un ejercicio del poder punitivo que traspasa los límites del artículo 25 de la Constitución y viola el derecho del ciudadano a ser sancionado sólo en las condiciones estatuidas en dicho precepto (55). Extremo éste, recogido en el artículo 3 de la LDGC.

Respeto en suma, a los hechos declarados en sentencia judicial, y a los que deberá someter la administración sancionadora su actuación. Ahora bien, esa vinculación no sólo debe extenderse a los hechos que expresamente se mencionen, sino a todos aquellos que estén implícitamente contenidos en ellas, así como a la valoración de la prueba que se haga por la Jurisdicción, de forma tal que si la valoración de una prueba por ésta lleva a no tener por acreditados los hechos, no puede la Administración, con esas mismas pruebas, sacar conclusiones diferentes (56).

### 3.6. PRESCRIPCION

La **prescripción** consiste en la extinción por el transcurso del tiempo del derecho del Estado a imponer la pena (en nuestro caso sanción), o a hacer ejecutar la pena ya impuesta. Se basa esta institución en el aquietamiento que se produce en la conciencia social cuando por el transcurso del tiempo se atenúa el estado de intranquilidad que el hecho delictivo (infracción disciplinaria en nuestro caso) produce y en la necesidad para el orden social de que pasado un determinado lapso de tiempo se elimine toda incertidumbre en las relaciones jurídicas (57).

El fundamento de la prescripción es múltiple. Con el tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio; se destruyen o hacen difíciles las pruebas, a lo que se añade que el tiempo borra todo en la memoria de los hombres (58).

La naturaleza de la prescripción es de índole o de derecho material, y se configura como **causa de extinción de la responsabilidad**, ajena a las exigencias procesales de la acción persecutoria, pudiendo ser apreciada de oficio, con fundamento en razones de orden público, y no requiriéndose, por tanto, petición de parte para su posible estimación. Esta premisa tiene importantes consecuencias. Basta que concurren los requisitos exigidos por la Ley, para que sea apreciada de oficio sin necesidad de alegación o prueba del interesado (59).

Las **infracciones prescriben** en los plazos siguientes;

- Faltas leves: *DOS MESES*.
- Faltas graves: *SEIS MESES*.
- Faltas muy graves: *DOS AÑOS*.

El plazo de prescripción se computa por meses naturales, incluyendo en el cómputo el día en que se cometió la infracción disciplinaria.

En cuanto a la interrupción de la prescripción hay que distinguir:

#### A) CAUSAS DE INTERRUPCION PROPIAMENTE DICHAS

La interrupción de la prescripción, prolíficamente estudiada tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencia, conlleva, lo mismo en Derecho Civil que en Derecho Penal (...), la extinción de la prescripción que hasta ese momento se estaba produciendo, es decir, impide y pone fin a una prescripción iniciada y lógicamente no completada, de modo que **hace ineficaz aquella porción del fenómeno prescriptivo que ya se había producido** hasta el momento de la interrupción. Otro plazo prescriptivo que pueda iniciarse habrá de computarse desde el principio (60).

Son las siguientes:

- Según marca el artículo 68.3 de la LD, la **iniciación de cualquier procedimiento disciplinario** interrumpirá el cómputo del tiempo a efectos de prescripción de la falta.
- La interposición de **recurso contencioso disciplinario militar** (artículo 456 LPM).

#### B) CAUSAS DE NO INICIO DEL COMPUTO

- **Causa penal** en caso de **archivo definitivo**, cuando se entienda por el instructor que el hecho no es delito, sino falta disciplinaria (246.2 LPM). No se inicia el cómputo hasta que la Administración no recibe traslado de la resolución judicial.
- Lo mismo ocurre cuando, incoadas unas diligencias, se acordara el **archivo** cuando se estime por el instructor que el **hecho es falta disciplinaria** (artículo 141.2 LPM).
- Caso de las infracciones tipificadas en el artículo 8.26 y 9.10, el cómputo no se inicia hasta el **traslado de la sentencia** por parte del juez que impuso la condena, una vez que aquélla fuere firme.

#### C) CAUSAS DE SUSPENSION DEL COMPUTO

La suspensión implica que el tiempo transcurrido desde la comisión de la falta hasta que

la Autoridad Judicial dio inicio a su actuación es computable a efectos prescriptivos.

- La **incoación de actuaciones judiciales** por los mismos hechos (artículo 3 LDGC).

#### D) SANCIONES

En cuanto a las **SANCIONES**, la Ley Disciplinaria establece los siguientes plazos prescriptivos:

- Sanciones por falta leve: *DOS MESES*.
- Sanciones por falta grave: *SEIS MESES*.
- Sanciones por falta muy grave: *CUATRO AÑOS*.

Estos plazos comenzarán a computarse desde el día en que se adoptase la resolución sancionadora o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiera comenzado.

Las **causas de interrupción**, en cuanto a las sanciones se refiere, son:

- La **interposición de recurso contencioso disciplinario**.
- Cuando por cualquier motivo no imputable a la Administración fuese **imposible su cumplimiento o éste se suspendiese**.

### 3.7. ANOTACION Y CANCELACION

De entre las vicisitudes a incluir en la documentación militar de todo Guardia Civil destacan (entre otras) las sanciones que le han sido impuestas. El objeto de tal medida es el conocimiento por parte del mando, y el estudio de la trayectoria comportamental de cada miembro del Cuerpo, si bien limitado por la conducta futura de aquél.

Una falta (o varias) aislada en un período determinado de la vida militar de un componente del Instituto no pueden marcar toda su trayectoria (cursos, ascensos, destinos...), si la conducta observada no se repitió en el tiempo, habiendo observado el sancionado una actitud correcta y carente de sanciones.

A tal objeto, se instituye la figura de la cancelación, que exige que transcurridos unos períodos de tiempo desde el cumplimiento de cada sanción (sin cometer nueva infracción disciplinaria), la anotación de aquélla sea eliminada de la documentación del interesado, previa solicitud del mismo.

La anotación y cancelación de notas desfavorables se rige por lo preceptuado en el título V de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y por el RD 555/89, de 19

de marzo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal.

En lo referente a la anotación, en la documentación militar de todo miembro de la Guardia Civil **se harán constar las siguientes notas**, una vez hayan ganado firmeza las resoluciones:

- A) Sanciones impuestas por *Falta Leve*.
- B) Sanciones impuestas por *Falta Grave*.
- C) Sanciones impuestas por *Falta Muy Grave*.
- D) Penas impuestas por órganos judiciales de cualquier jurisdicción, siempre que deban constar en el Registro Central de penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, según su legislación específica.

Procede una **anotación preventiva** cuando se trate de sanciones comprendidas en los apartados A) y B). La anotación se hará definitiva, una vez haya ganado firmeza la resolución, en cuyo caso se anotará de oficio.

#### En la nota se hará constar:

1. Pena o sanción impuesta.
2. Tribunal o autoridad que la impuso.
3. Accesorias y efectos.
4. Fecha de la imposición y cumplimiento.
5. Expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.

Además, se unirá a la documentación militar personal un testimonio literal o copia autenticada de la resolución a que se refiere la nota estampada.

En cuanto a la cancelación, el **plazo para la solicitud** de cancelación de una nota desfavorable será:

- Falta Leve: *Un año*.
- Falta Grave: *Dos años*.
- Falta Muy Grave: *Cuatro años*.
- Delitos y Faltas Penales: *Cuando se cancelen en el Registro* (artículos 47 CPM y 178 CP).

Los plazos **comenzarán a contarse** desde:

- Reprensión: *Desde notificación*.
- Arresto: *Día siguiente al cumplimiento*.
- Haberes: *Finalización suspensión funciones*.
- Pérdida de Destino: *Desde notificación*.
- Pérdida de Puestos: *Desde notificación*.
- Suspensión de empleo: *Desde publicación en BOD*.
- Separación de Servicio: *Desde publicación*.

- VARIAS NOTAS: *Desde el cumplimiento de la última*, computándose el plazo más largo de aquéllas.

Las notas se cancelarán a **petición del interesado**, una vez transcurridos los plazos señalados en el párrafo anterior, mediante instancia, acompañando —en su caso—, certificado de antecedentes penales o de rehabilitación cuando proceda.

A estos efectos se considerará **interesado**:

- Quien haya sufrido la pena o sanción.
- Fallecido aquél, su cónyuge o herederos en su caso.
- Representante legal caso de que se encuentre prisionero o desaparecido.

La solicitud **se dirigirá** al Subdirector General de Personal del Cuerpo en todos los casos (61). El plazo máximo de resolución del **expediente de cancelación** es de dos meses, y una vez resuelto aquél se procederá a:

- Notificar al interesado.
- Destruir las notas y duplicados, si se trata de sanciones por falta leve, y a su archivo con carácter reservado en los demás casos, pudiéndose certificar de éstas únicamente a efectos de realizar las clasificaciones reglamentarias.

Si el expediente se resolviera denegando la cancelación se fundamentará la misma, notificándolo al interesado, con indicación del plazo para recurrir y autoridad ante quien ha de presentarse el recurso.

El recurso se interpondrá en el plazo de **quince días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo. Se dirigirá al Director General de la Guardia Civil (62).

Este recurso de alzada, pone fin a la vía administrativa, y, contra la resolución de éste, se podrá interponer **recurso contencioso disciplinario militar**, ante el Tribunal Militar Central en el plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo.

### 3.8. PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

No hay en Derecho administrativo, un principio general análogo al del artículo 19 del CPM, y menos aún, una acumulación procesal de la exigibilidad de esa responsabilidad en el mismo procedimiento en que se hace efectiva la sanción, como disponen en materia penal los artículos

108 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En esta misma línea, el artículo 10 in fine, de la LDFAS dispone que *“la imposición de sanciones se entiende siempre sin perjuicio de las acciones que correspondan al perjudicado”*, con lo que se rechaza claramente la acumulación procesal de la acción disciplinaria y de la de resarcimiento (63).

Los casos legales más sobresalientes en los que podrían frecuentemente concurrir las responsabilidades civil y disciplinarias, son los que aparecen sancionados en el apartado 25 del artículo 7 de la LD: **“Sustraer o deteriorar material o efectos de carácter oficial y de escasa entidad; y en los apartados 12, 24 y 25 del artículo 8: “La negligencia en la conservación y uso de locales, material y demás elementos del servicio, causándole grave daño al mismo”, “Emplear para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a un tercero cuando no constituya delito”, “Sustraer o deteriorar material o efectos de carácter oficial cuando no constituya delito”.**

Por consiguiente, producida una de estas faltas, se sancionará disciplinariamente y se analizará (por el órgano competente), si se instruye el oportuno expediente administrativo, por si procede el abono del daño producido a la Administración, a tenor de lo establecido en las normas al efecto (64).

## 4. PRINCIPIOS DE ORDEN PROCESAL

### 4.1. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La tutela judicial efectiva implica:

- a) **Derecho al proceso**, y también derecho a los recursos legalmente establecidos (65).
- b) Derecho a obtener una **decisión fundada en derecho**, ya sea favorable o adversa (66).
- c) Que sea **efectiva**, de modo que no puede ser comprometida con formalismos enervantes que obstruyan o dificulten el ejercicio del derecho (67). De igual forma, se traduce en el **derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas**. Se concibe éste, como un derecho subjetivo constitucional (artículo 24.2 CE), de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos

los sujetos del Derecho Privado, que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias. No obstante, es de aplicación a todo tipo de procesos, ya que “ello no veda que dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial pueda plantearse como un posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso” (68).

- d) Derecho a **juez predeterminado**, que se traduce en el derecho del inculcado a que conozca del asunto siempre y **sólo una Autoridad con potestad y competencia al efecto**.
- e) Que el fallo condenatorio y la pena sean **sometidos a un tribunal superior** en materia penal, pues está implícita en el artículo 24.2 de la CE y figura recogida en el artículo 14.5 del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos (69).
- g) Que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa (...), que en todo proceso debe respetarse el principio de contradicción y el derecho de defensa de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte (70).

En resumen, la tutela de los derechos e intereses legítimos que consagra el artículo 24 de la CE comprende como derechos de los ciudadanos los de tener acceso a la jurisdicción, tener un proceso que, discurriendo dentro de un período razonable, permita al litigante defender sus intereses, así como el derecho a obtener una decisión jurídicamente fundada o motivada, ya que el conocimiento de las razones que conducen al órgano judicial (autoridad sancionadora en nuestro caso), constituye instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a los efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a decisiones arbitrarias que resulten

lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la CE (71). Además de ello, comprende el derecho a que la sentencia, que eventualmente haya puesto fin al proceso, se cumpla en sus propios términos, pues sólo de esta manera el derecho al proceso se hace real y efectivo ya que, si fuera de otro modo, el derecho no pasaría de ser una entidad ilusoria (72).

## 4.2. PRUEBA CUMPLIDA

Derecho fundamental recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, fija la obligatoriedad de que **todo hecho relevante para la decisión de un procedimiento, deberá acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho** (artículo 80.1 LRJAP). Por medio de la prueba, se procederá al esclarecimiento de los hechos, y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Cualquier resolución adoptada en base a prueba no plena, o carente de aquélla, convertirá el procedimiento en nulo de pleno derecho (artículo 62.1 a LRJAP).

La prueba tiene un **triple contenido** que la define como:

1. Actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación.
2. Orientación formal, según la cual la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos alegados en el procedimiento.
3. Actividad encaminada a conseguir el convencimiento psicológico del juez o Tribunal con respecto a la veracidad o falsedad de los hechos.

Estas ideas de **demostración, certeza y convencimiento del juez**, son las que dominan en general a la hora de precisar el significado y alcance de la prueba (73).

Los **requisitos de la actividad probatoria** en un procedimiento son:

- 1.º **Cuantitativamente** ha de haber una mínima prueba. La presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución tiene el carácter de *iuris tantum* y puede desvirtuarla la existencia de una mínima actividad probatoria (74). La declaración de la existencia de la infracción no puede basarse en la apreciación en conciencia de la prueba practicada, sino **en virtud**

**de prueba tasada, no siendo procedente acudir a indicios racionales** (75).

- 2.º **Cualitativamente** la prueba ha de referirse a datos sustancialmente unidos al núcleo delictivo (76). La presunción de inocencia es una **presunción iuris tantum que puede ser destruida por pruebas**, esto es, por pruebas y no por impresiones o apariencias no contrastadas en juicio con arreglo a las normas que regulan la actividad probatoria y con todas las garantías inherentes al proceso público (77).
- 3.º Esta actividad probatoria ha de ser **de cargo** (78). El efecto fundamental de la presunción de inocencia es que la carga de la prueba pesa exclusivamente sobre quien acusa, de manera que es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste quien tiene que probar su inocencia (79).
- 4.º La práctica de la mínima actividad probatoria ha de **respetar los derechos fundamentales de la persona** (80). La presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del Derecho (in dubio pro reo) para convertirse en un **derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos** (81).
- 5.º El derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una **prueba indiciaria**, entendida como aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos que no son los integrantes de la figura delictiva (infracción disciplinaria) enjuiciada, pero de los que puede inferirse lógicamente la participación de los procesados en la conducta tipificada como delito. Para ello es necesario, sin embargo, que los indicios estén plenamente probados, no pudiendo tratarse de meras sospechas, y que el órgano judicial haga explícito el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probatorios haya llegado a la conclusión de que los imputados realizaron la conducta incriminada (82).
- 6.º Si el encartado en un procedimiento solicitara el recibimiento a prueba, es de señalar que el artículo 24.2 CE no faculta para exigir la admisión judicial de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino que atribuye **sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes** para la

defensa, y que la apreciación de esa pertinencia de las pruebas corresponde a los tribunales ordinarios (83). Por lo que sólo podría tener relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que siendo solicitadas en el momento y forma oportunos no resultase razonable y privase al solicitante de un medio de defensa necesario para probar hechos decisivos para su pretensión (84).

En **síntesis, la doctrina jurisprudencial del TC** en orden a la interpretación del artículo 24.2 CE, señala lo siguiente:

- Es posible a partir de la prueba de indicios, deducir racionalmente la veracidad de los hechos directamente probados.
- En estos casos, el tribunal de instancia debe razonar su actividad deductiva.
- Este proceso deductivo ha de ser fundado en la lógica, debiendo rechazarse aquel que sea arbitrario, irracional o absurdo.
- Siendo la presunción de inocencia "iuris tantum", se destruye por la prueba en contrario.
- Los mecanismos y actuaciones que la destruyan han de merecer jurídicamente esta calificación.
- El acusado tiene derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa, esto es, para destruir la credibilidad de las pruebas presentadas por la acusación o para invalidar el razonamiento de culpabilidad en el que ésta se funda (85).

#### 4.3. PRESUNCION DE INOCENCIA

La presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental que el artículo 24.2 de la CE reconoce y garantiza a todos. En virtud del mismo, una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena, cuando haya mediado actividad probatoria que, producida con las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo (86).

**El principio constitucional de presunción de inocencia**, como verdad interina o provisional que acompaña a todo acusado (87).

- 1.º Es una presunción "*iuris tantum*" de ausencia de culpabilidad, subsistente hasta que por medio de una mínima actividad probatoria al menos se pueda tener por destruida tal presunción (88).
- 2.º Entre las pruebas susceptibles de excluir la presunción de inocencia están todas las que lleven a la certeza de la culpabilidad, incluyéndose la **prueba de indicios**, puesto que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pues de otro modo en ocasiones se llegaría a la impunidad de ciertos delitos (infracciones) (89).
- 3.º La **valoración de las pruebas** es de competencia del tribunal "a quo", pues pertenece al ámbito de la valoración probatoria, de modo que la infracción de la presunción de inocencia sólo resulta cuando una decisión judicial se ha producido sin apoyo de prueba alguna (90).

#### 4.4. INTERDICCION DE LA REFORMATIO IN PEIUS

Etimológicamente peyorativo significa "que empeora"; luego, por reforma peyorativa, entenderemos toda **reforma que suponga empeoramiento**. En el aspecto que ahora se trata, la circunscribiremos al empeoramiento en la situación del sancionado por un procedimiento disciplinario, con motivo del recurso interpuesto por aquél.

A este respecto, es preciso señalar que la reformatio in peius, o empeoramiento de la condición jurídica de un apelante, como consecuencia exclusiva de su recurso de apelación, vulnera el derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución (91).

El órgano "*ad quem*", llamado a resolver el recurso, sólo estará facultado para conocer aquello que la impugnación le haya trasladado: *tantum devolutum quantum appellatum*. Es la propia impugnación la que opera la investidura de la autoridad superior, delimitándola a los pedimentos que se realizan, fuera de cuyos límites no puede resolver. Sólo las reglas de naturaleza procesal, cuya observancia es exigencia de orden público, no quedan nunca sustraídas, en virtud del efecto devolutivo, al conocimiento de aquél (92).

Pese a la ausencia de regulación legal, es opinión generalizada que la interdicción de la *reformatio in peius*, es una regla que debe observarse no sólo en la segunda instancia del

proceso penal, sino en la de todo proceso jurisdiccional y, por ende, al administrativo-sancionador.

Las razones por las que se vulnera el artículo 24 de la Constitución son dos, a saber:

1. **Porque se atenta contra el derecho a obtener la tutela con las garantías inherentes al régimen de los recursos** derivada:

- de la prohibición de la indefensión que se produciría en caso de una condena dictada extra petitum;
- del régimen de garantías procesales, en que debe entenderse incluida la limitación de conocimiento del juez superior, en el ámbito de los recursos, y
- de la idea misma de tutela jurisdiccional efectiva de derechos e intereses, en la medida en que constituyendo el interés de la impugnación uno de los presupuestos de la admisibilidad de la misma, la apelación única del sancionado no puede conducir a unos resultados que estén en contraste o en contradicción con dicho interés (93), y

2. **Porque se infringe el derecho a ser informado de la acusación formulada y defenderse contra la misma** (artículo 24.2). "El derecho a conocer la acusación, y su correlativo de posibilidad de defenderse contra ella han de exigirse (en todo el procedimiento) (94).

Aunque no se recoge en la LDGC, la LDFAS, en su artículo 53, establece que la autoridad ante la que se recurre comprobará si se ha respetado el procedimiento establecido llevará a cabo las averiguaciones pertinentes y revisará o considerará los hechos, su calificación y la sanción impuesta, que podrá **anular, disminuir o mantener**. De igual forma, la Instrucción para la aplicación del Régimen Disciplinario de las FAs, aprobadas por Orden Ministerial 43/1986, en su apartado XVII "Recursos", dice que la autoridad ante la que se haya interpuesto un recurso **"en ningún caso" podrá aumenar la sanción**.

Surge un problema en relación con este principio prohibitivo, a la vista del artículo 37 de la LDGC, que permite la posibilidad a la autoridad sancionadora superior, de "agravar" la falta sancionada como leve inicialmente, hubiere o no interpuesto recurso el corregido. La respuesta habrá que buscarla, en el hecho de que la circunstancia que determina la agra-

vación de la sanción inicial no nace del recurso del encartado, sino de la actividad de oficio de la autoridad superior a la que impuso la sanción (95).

Se infringe este principio cuando la condición del recurrente empeora como consecuencia de su misma impugnación, pero no cuando se produce en base a otras apelaciones formuladas de forma concurrente o, incluso, incidental (96).

En este sentido, resultará excluida de relevancia constitucional y procesal, cuando se produzcan apelaciones concurrentes que soliciten la condena por un delito más grave, respetándose además el derecho del apelante inicial a conocer estas impugnaciones agravatorias y defenderse frente a las mismas (97). Siendo preciso que la apelación concurrente formule su acusación de forma explícita y suficientemente precisa, de modo que resulte excluida cualquier indefensión del apelante inicial en relación con un eventual fallo que empeore la situación que tenía reconocida en la resolución judicial apelada (98).

#### 4.5. NO INDEFENSION

Derecho constitucional queda plasmado en el artículo 24 de nuestra Ley fundamental (99). Surge de la privación del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos, y tiene su manifestación más trascendente cuando el órgano judicial impide a una parte el ejercicio de este derecho a la defensa, privándole de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que les sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias (100). Para que no se produzca indefensión, en todo proceso debe respetarse el principio de contradicción y el derecho de defensa de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial **inaudita parte** más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a alguna parte (101).

Por tanto, para no causar indefensión al interesado en un procedimiento, son elementos necesarios:

##### A) LA CONTRADICCION

Presupone que la acusación sea previamente formulada y conocida, así como el derecho del imputado a ejercer su defensa y, consiguientemente, la posibilidad de constestar o rechazar la acusación. El proceso exige la necesidad

de contradicción, esto es, de enfrentamiento dialéctico entre las partes de manera que la defensa pueda conocer el hecho punible cuya comisión se atribuye (102).

En el procedimiento por faltas graves y muy graves (103) (16p30), tal principio está asegurado a través de 1.º la contestación al pliego de cargos que le formula el instructor (artículo 45.2 LDGC), y 2.º el escrito de alegaciones que puede presentar el encartado, como réplica al informe propuesta (artículo 48.1 LDGC).

En materia de faltas leves, este principio se concreta en el vocablo **verificará**, que emplea el artículo 38. Dicha verificación debe alcanzar la "exactitud de los hechos", por medio de una función tuitiva, de defensa de los intereses del sujeto a este procedimiento. La razón para restringir de esta forma el proceso contradictorio tras la comisión de una falta leve, está, como más adelante se apuntará, en la necesidad de la inmediatez de la acción disciplinaria, para el restablecimiento de la disciplina y demás valores castrenses, precisos para la adecuada acción de mando y correcta gobernabilidad de las unidades.

Por tanto, deviene fundamental, que el mando que inicia un procedimiento por la comisión de una falta leve, tiene como límite inquebrantable —acentuado por la celeridad del mismo—, el respeto y la tutela de los derechos del presunto infractor.

## B) DERECHO DE DEFENSA

Derecho que se recoge en nuestra Ley disciplinaria por medio de las siguientes manifestaciones:

- 1.º **AUDIENCIA DEL ENCARTADO:** Recogida en los preceptos siguientes de la LDGC: 38.1. **Oír al presunto infractor**, y 38.2. **En la audiencia del presunto infractor**, en los procedimientos por falta leve. 45.2. **El pliego de cargos se comunicará al expedientado**, y 48.2. **Oído el interesado**, relativo a los expedientes disciplinarios y gubernativo. La garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculcado tenga oportunidad de aportar y alegar lo que a su derecho convenga (104). Por todo lo cual, se deberá informar de forma clara y precisa, de la acusación que contra el interesado se formula, para que aquél alegue lo que estime oportuno en su derecho y defensa.

De igual forma, el sometido a un procedimiento sancionador, tiene igualmente derecho a no declarar contra sí mismo, y a no confesarse culpable, principios recogidos todos ellos en el artículo 24.2 de la CE.

- 2.º **PRACTICA DE PRUEBAS PROPUESTAS POR AQUEL:** A este respecto, hay que tener en cuenta dos premisas: que sólo serán practicadas aquellas que el instructor considere **pertinentes** para la defensa del encartado, pudiendo rechazar todas aquellas que considere irrelevantes para el procedimiento, o con fines meramente dilatorios, quedando al arbitrio del instructor tal extremo o, dicho en otras palabras, lo que el artículo 24.2 de la CE garantiza no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que las partes tengan bien a proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias (105), y el principio de **libre valoración de la prueba**.
- 3.º **ASESORAMIENTO POR MILITAR O LE-TRADO:** Artículo 42 LDGC: "El expedientado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar el procedimiento, con el **asesoramiento de un abogado o del militar que designe al efecto**". Al margen de estar regulado en el capítulo III, relativo al expediente disciplinario, la terminología empleada "expedientado", deja a todas luces claro, que tal derecho sólo asiste a los encartados en procedimientos por falta grave o muy grave, por lo que en los que se tramiten por faltas leves, no se tiene derecho a ser asesorado en las diligencias que con el encartado se practiquen. Nada se regula en la ley, al respecto de la obligación de asistir por parte de un militar, por lo que deberá entenderse que la misma no es tal, y que no tiene necesariamente que ser gratuita, pudiendo en su caso devengar los honorarios correspondientes a la labor efectuada.
- 4.º **ACCESO A LOS RECURSOS:** Contra las sanciones disciplinarias cabe interponer los recursos (disciplinarios y contencioso-disciplinarios), que se señalan en el Título VI de la Ley. La limitación injustificada o arbitraria del acceso a los recursos legalmente previstos constituye lesión del derecho consagrado en el artículo 24.1 de la CE (106), y la actividad interpretativa legal ha de hacerse de forma más favorable a la efectividad del derecho

a la tutela judicial, de suerte que los trámites y exigencias han de valorarse en atención a la naturaleza y finalidad que cumplen (107).

Las pautas interpretativas sobre la **noción constitucional de indefensión** son:

- de una parte, que las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso;
- de otra, que la indefensión que se prohíbe en el artículo 24.1 CE no nace de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca en todos los casos la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la CE proscribiera, sino que, no coincidiendo necesariamente el concepto de indefensión con relevancia jurídico-constitucional con el concepto de indefensión jurídico-procesal, se produce aquélla cuando la vulneración de las normas lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, y
- por último, y como complemento de lo anterior, que el artículo 24.1 CE no protege en situaciones de simple indefensión normal (...), sino en supuestos de indefensión material en los que se haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente (108).

#### 4.6. PROPORCIONALIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN

Vienen recogidos estos principios en el artículo 5.º de la LDGC, al decir que las sanciones que se impongan en el ejercicio de la potestad disciplinaria, guardarán proporción con las conductas que las motiven y se individualizarán atendiendo a las circunstancias que concurren en los autores, y a las que afecten o puedan afectar al interés del servicio.

Dos son los módulos o criterios a que deberá sujetarse el ejercicio de la potestad disciplinaria militar para la imposición de las sanciones que corresponden a las infracciones disciplinarias:

- 1.º) El de **proporcionalidad** entre sanción y

conducta infractora, y 2.º) El de **individualización** de dicha sanción, según las circunstancias concurrentes en el autor de la infracción y las trascendentes al interés del servicio.

Por proporcionalidad de la sanción se entiende la **adecuada correspondencia entre los hechos que definen la conducta del presunto autor que puedan ser tipificados como infracción disciplinaria, y las correcciones disciplinarias o sanciones establecidas**. Como las sanciones previstas son varias para cada categoría de faltas, la proporcionalidad juega por tanto como regla de elección de la más adecuada, ente las posibles sanciones a imponer, a la conducta contemplada, de tal forma que lo determinante de dicha elección, será precisamente la entidad y circunstancia de la infracción, genéricamente contemplada. Dicha elección no cabe calificarla como facultad meramente discrecional, sino antes bien acomodada o ajustada a la naturaleza y circunstancias de la infracción, y ello hay que argumentarlo, si se ha de respetar el criterio normativo de proporcionalidad (109).

El principio de proporcionalidad se ha concebido como instrumento equilibrador de los medios a emplear en la consecución de los fines justificadores del poder público. El mismo impone, a su vez, un doble principio: elegir el medio adecuado y el medio necesario (110).

El criterio de individualización de la sanción no es más que la **singularización del caso o especificación de circunstancias humanas, profesionales y ambientales que concurren**, ajustando la sanción, ya valorada según criterio de proporcionalidad al caso particularizado. Frente al carácter objetivo que ha de revestir el criterio de proporcionalidad, el de individualización es, por un lado, subjetivo y, por otro, trascendente o de valoración del interés del militar afectado. La conjugación de ambos criterios habrá de producir la imposición de la sanción justa (111).

La individualización de la sanción habrá que referirla a:

- **EL AUTOR:** Circunstancias modificativas, personalidad, graduación, naturaleza de los móviles, gravedad de los hechos... Si no es profesional le es de aplicación el segundo párrafo del artículo 6.º de la LDFAS: "especialmente se tendrá en cuenta la condición de militar no profesional para graduar la sanción con menor rigor".
- **EL SERVICIO:** Según el perjuicio que se haya podido ocasionar al mismo.

#### 4.7. IN DUBIO PRO ACTIONE

Significa que, para sancionar una conducta, no ha de presumirse la culpabilidad del sujeto, sino que ésta ha de ser demostrada y probada, pues por el artículo 24.2 CE, aquel principio teórico del derecho construido a través del axioma “**in dubio pro reo**”, relacionado con la valoración benigna de las pruebas en caso de incertidumbre, ha pasado a convertirse en un amplio derecho fundamental, al constitucionalizarse su existencia en el mencionado artículo, haciéndose vinculante para todos los poderes públicos, representando una insoslayable garantía procesal que determina la exclusión inversa de culpabilidad hasta en tanto no se demuestre y pruebe en el expediente sancionador (112).

#### 4.8. CONSERVACION DEL ACTO

Es el principio del favor acti, cuyas manifestaciones más importantes son: la **anulabilidad** —y no la nulidad— como la regla general en Derecho administrativo, la **convalidación de los actos anulables** mediante la subsanación de los vicios de que adolezcan, la **conservación de los trámites** de un procedimiento no afectados por la invalidez de uno de ellos, el hecho de que las meras **irregularidades administrativas no invalidan** necesariamente el acto, y el que la nulidad de un acto no implica la de los sucesivos que sean independientes (113).

#### 4.9. PUBLICIDAD

Principio que tiene una triple acepción:

1. Como **audiencia del interesado**.
2. Dando **vista del expediente**, que viene a suplir junto con la propuesta de resolución al trámite de audiencia, siendo ésta la oportunidad alegatoria que confiere la Ley al imputado para evitarle indefensión (114). Obligación de dar vista que se establece para los procedimientos por falta grave y muy grave.
3. Con la **notificación de la resolución sancionadora**. Los requisitos de este acto son:

A) **CONTENIDO**: En caso de notificación de resolución de expediente disciplinario o gubernativo, la resolución deberá contener:

- **Hechos**. En los que se basa la resolución, que deberán ser los mismos que en su día

se imputaron al encartado en el pliego de cargos y propuesta.

- **Fundamentos de Derecho**. Que aduzcan la resolución adoptada. Se subsumirá la infracción en uno de los tipos fijados por la ley, y se motivará. Deben ser motivadas, pues de otro modo ni la subsunción estaría fundada en derecho, ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo (115).
- **Resolución**: Que debe contener la sanción impuesta, y los recursos que quepan contra la misma, así como la autoridad ante quien interponerlos y plazos. En caso de ser un procedimiento oral contendrá:

- Breve relato de los hechos.
- Extracto de las manifestaciones del interesado.
- Tipificación de la infracción.
- Sanción impuesta.
- Persona responsable.
- Circunstancias de cumplimiento.
- Recursos contra la misma.
- Autoridad ante quien presentarlos y plazos.

B) **PLAZOS**: Diez días a partir de la fecha en que se dictó la resolución (artículo 58.2 LRJAP).

C) **FORMA**: Personalmente (artículo 114 LPM), y por conducto reglamentario en caso de faltas leves (apdo. XIV.2.1 IRDFAS).

Por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, identidad y contenido del acto notificado (artículo 58.1 LRJAP).

D) **RECHAZO DE LA NOTIFICACION**: Si el interesado rehusara firmar la notificación, se hará constar especificándose las circunstancias del intento de notificación, dando fe mediante su firma dos testigos buscados al efecto (artículo 59.3 LRJAP) (116). A pesar de que las IRDFAS estipulan en caso de faltas leves que el corregido **firmará**, a modo de obligación imperativa, consideramos que por el principio de jerarquía normativa, el sancionado no puede ser compelido a que lo haga contra su voluntad.

#### 4.10. OFICIALIDAD

El artículo 33 de la LDGC es tajante en este extremo: “**El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se impulsará de oficio en todos sus trámites**”.

Abundan en esta afirmación, el artículo 18: “Todo mando tiene el deber de corregir...”, y el artículo 44.2 en el que se fija la obligatoriedad para el instructor de un expediente de practicar todas las diligencias y pruebas precisas para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsables.

#### 4.11. CELERIDAD

No cabe duda que la celeridad en la tramitación de un procedimiento, con la consiguiente imposición de la sanción, es mucho más ejemplarizante que una actuación a largo plazo (aunque las sanciones fueren mayores). La brevedad y rapidez en la resolución beneficia a la disciplina, e incluso al encartado que ve despejada su situación jurídica, y por tanto, en nuestra LDGC se han fijado plazos cortos, a saber:

A) **Procedimiento oral.** No se especifica el plazo máximo de tramitación, pero éste deberá ser inferior a la prescripción de la infracción, es decir: DOS MESES.

B) **Expediente disciplinario.**

- *Ordinario:* TRES MESES (artículo 43.1).
- *Abreviado:* Todos los trámites del expediente se reducen a la mitad, excepto el trámite de audiencia (artículo 43.2). Se instruirá de esta forma, cuando razones de urgencia así lo aconsejen: necesidad de mantener la disciplina o la ejemplaridad, por la notoriedad o gravedad de los hechos, o cuando se haya adoptado alguna medida cautelar de las señaladas en el artículo 35 de la Ley (arresto preventivo hasta un mes y suspensión de funciones hasta tres meses).

C) **Expediente Gubernativo.**

- *Ordinario:* SEIS MESES.
- *Abreviado:* Repetir aquí lo dicho para el expediente disciplinario abreviado.

## 5. PROCEDIMIENTO ORAL. NOTAS CARACTERISTICAS

La Ley dedica el artículo 38 a regular el Procedimiento oral, en el que se recogen sumariamente las singularidades del mismo. Estas son:

### A) ORALIDAD

“La autoridad que tenga competencia para sancionar una falta leve asegurará un **procedimiento preferentemente oral...**” (artículo 38.1).

Este carácter no es exclusivo; esto es, se pueden producir escritos (y de hecho en algunos casos es más que conveniente). La Ley habla de “preferentemente oral”, con el fin de dotar al procedimiento de la agilidad necesaria, al objeto de cumplir su fin primordial: el restablecimiento de la disciplina, por medio de una acción disciplinaria inmediata, la cual sería imposible, si hubiera que incoar un procedimiento enteramente escrito y cargado de trámites y plazos procesales.

### B) SUMARIEDAD

“... en el que verificará la exactitud de los hechos, oír al presunto infractor, comprobará si los mismos están tipificados en algunos de los apartados del artículos 7 de esta Ley y, si procede, graduará e impondrá la sanción correspondiente...” (artículo 38.1).

Procedimiento sumario en el que se pretende, por medio de una acción disciplinaria lo más próxima en el tiempo a la infracción, restablecer la disciplina, de forma ejemplarizante, por medio del castigo inmediato de las faltas observadas por el mando, sin que por la escasa gravedad de las correcciones, se vean afectados derechos individuales de mejor o prioritaria atención legal (117).

### C) AUTORIDAD SANCIONADORA INSTRUYE PROCEDIMIENTO

Para dotar al procedimiento oral de la inmediatez y celeridad necesarias para cumplir sus fines eficazmente, el legislador lo ha dejado libre de trámites y plazos procesales, al objeto de que el mando que debe imponer la sanción, a través de su actividad indagatoria, *verifique* la infracción que se somete a su juicio, para, con todos los elementos de prueba obtenidos, formarse un razonamiento sólido y justificado, que plasmará en la correspondiente corrección del encartado, debiendo motivar su resolución, al objeto de conocer el proceso deductivo que indujo tal decisión.

La eficacia y buen orden de una Unidad depende no tanto de la sanción de los delitos graves que en ella se cometan, como de la inmediata sanción de una serie de pequeñas infracciones (118).

En el ámbito militar, en el que la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores

esenciales. El procedimiento de carácter disciplinario, no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas en los procesos judiciales, pues su **razón de ser** reside en la prontitud y rapidez de la reacción frente a las infracciones de la disciplina militar (119).

Se produce en este caso (por imperativo legal) una **excepción** a la regla general, en el orden a los **requisitos que deben investir a todo instructor** de un procedimiento sancionador militar, los cuales vienen recogidos (de forma negativa) en el artículo 523 de la LPM, en concreto los siguientes:

- Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.
- Tener interés directo o indirecto en el procedimiento.
- Tener a las órdenes directas a cualquiera de los inculcados o perjudicados, o estar bajo su dependencia inmediata o directa en el momento de cometer el delito o en el de celebración de la vista.
- Haber intervenido en otro concepto en el mismo procedimiento.

El instructor de un procedimiento oral queda libre de este elenco de condicionantes (que deben observarse en los expedientes disciplinarios y gubernativos), lo cual le puede convertir en un mismo procedimiento, en **parte, instructor y sancionador**, con la problemática que todo esto conlleva. No puede pretenderse que el Instructor en un procedimiento administrativo sancionador..., goce de las mismas garantías que los órganos judiciales, porque en este tipo de procedimientos el Instructor es también acusador..., la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial, no es, por esencia, predicable en la misma medida de un órgano administrativo (120).

## 6. DESARROLLO

### 6.1. CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS

Todo mando puede tener conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria por tres vías:

#### A) OBSERVACION DIRECTA

De dos formas: a) Como sujeto pasivo de la falta, porque se trate de una infracción contra la disciplina, subordinación..., y b) Como testigo presencial de la misma.

Tanto en uno como en otro caso, la primera obligación de aquél será el rápido restablecimiento de la disciplina, ya que una falta cometida en su presencia, si no es rápidamente atajada (al margen de que pueda agravarse), supone un grave quebranto contra aquélla. Para ello, todo mando cuenta con las medidas cautelares recogidas en la LDGC, que son (121):

1. **AMONESTACION VERBAL.** Viene recogida en el artículo 11.2, al señalar que "*No constituye sanción disciplinaria la advertencia o amonestación verbal...*". La imposición de esta medida cautelar debe reunir los siguientes requisitos:

A) **NATURALEZA.** Medida que goza de una doble naturaleza: A) **Correctiva**, ya que constituye per se un medio para restablecer la disciplina, a través de la rectificación de ilícitos mínimos —que no lleguen a constituir falta leve—, ya que en otro caso se deberá sancionar, y B) **Cautelar**, como paso previo al parte disciplinario origen de la posible y consecuente sanción.

A diferencia de la reclusión cautelar, la LDGC no fija la obligatoriedad de comunicar al mando con potestad y competencia la medida adoptada. Se deberá dar cuenta de forma ineludible, cuando se use de ella de forma cautelar, al entrar a formar parte del correspondiente procedimiento, no siendo necesario, aunque sí más que aconsejable —al objeto de fomentar el necesario conocimiento de las vicisitudes de cada subordinado por el mando en cuestión—, cuando se utilice con fines correctivos.

B) **ORALIDAD.** Si se realiza por escrito constituye la sanción de Reprensión, ya que la definición de la misma así lo establece: "La reprensión es la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subordinado" (artículo 11.1 LDGC). Por tanto, la Ley proscribía de este modo las "**Llamadas de atención**", que por escrito se realizaban con anterioridad a la LDFAS, y que a partir de la misma deben adoptar la forma y el carácter de la reprensión.

C) **FORMA.** Debe efectuarse de manera **correcta**, respetando en todo momento la dignidad y el **respeto que merece todo subordinado**. Las RROO, así lo reflejan en repetidas ocasiones; por ejemplo: "... y será comedido en su actitud y palabra aun cuando sancione o reprenda" (artículo 65); "**Ningún miembro de los ejércitos podrá hacer objeto a los demás, ni sufrir el mismo maltrato de palabra u obra, ni cualquier otra vejación o limitación**

**indebida de sus derechos**" (artículo 171); "No prodirará las reprensiones, sino que las usará con un fundado motivo y siempre con justicia" (artículo 35).

D) *FIN*. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones o servicios.

E) *SITUACION*. En el **ejercicio del mando**. El concepto de "ejercer mando" de este precepto, hay que entenderlo en sentido amplio, esto es, como superior jerárquico, puesto que como medida cautelar puede ser impuesta por todo mando (122).

2. **RECLUSION CAUTELAR DE HASTA 48 HORAS**. Medida fijada en el artículo 18.2 de la LDGC. Puede ser impuesta por cualquier mando y, a diferencia de la anterior, no constituye una acción correctora per se, sino que deberá ser complementada en su caso, por la imposición de la correspondiente sanción por el mando con potestad y competencia al efecto. Debe reunir los requisitos siguientes:

A) *INMEDIATEZ*. Se trata en este caso de un mecanismo para el inmediato restablecimiento de la disciplina, mermada tras la comisión de una infracción disciplinaria. La propia Ley así lo especifica "**acción inmediata**", por lo que esta medida deberá aplicarse sin solución de continuidad al acto infractor, para lograr su efectividad. Transcurrido el tiempo, no será oportuno ni procedente su aplicación, por lo que en tales casos se deberá recurrir directamente a la imposición de la sanción en su caso.

B) *CIRCUNSTANCIAS*. Aunque el artículo 18.2 habla de que se recluirá al infractor en su domicilio o Unidad, al tratarse de una medida cautelar previa a una sanción por falta leve, no puede ser más gravosa que su sanción homóloga (arresto de 1 a 30 días), por lo que deberá cumplirse —tanto ésta como aquella—, **siempre en domicilio** (123). Por otra parte, la duración de la reclusión no podrá ser superior a 48 horas, siendo graduable por el que la impone, atendiendo al tiempo que será estrictamente necesario para que el mando con potestad y competencia adopte la medida o sanción oportuna.

C) *CAUSA*. El origen de la actuación cautelar debe partir de la comisión de una falta que por su naturaleza o circunstancias atenten contra la **disciplina y la subordinación** (124), por lo que será preciso evaluar cuál es el bien jurídico afectado (disciplina o subordinación), cuantificar el resultado lesivo contra los mismos

y parangonar la necesidad de la medida, sopesando prudentemente el conflicto de intereses planteado —disciplina-restricción de libertad para el infractor.

D) *FORMALES*. Basta la simple comunicación verbal al acutor de la falta, que desde ese momento deberá recluirse en su domicilio a la espera de la resolución posterior de sus mandos naturales, no siendo preciso escrito ni notificación alguna al interesado.

Lo que sí se deberá hacer de forma automática es **dar cuenta** (de la forma más rápida posible, mediante radio, fax, o si es posible verbalmente), al mando con potestad y competencia sobre el recluido, de igual o superior empleo al que impone la medida cautelar (125).

Posteriormente, y al objeto de servir de base a la resolución sancionadora, deberá remitir el oportuno parte disciplinario, especificando las circunstancias de la infracción, y con un sucinto razonamiento de la causa motivadora de la adopción de la corrección.

## B) PARTE DISCIPLINARIO

El artículo 18 de la LDGC establece una doble obligación: **sancionar** (si se posee potestad y competencia), o **dar parte** de toda infracción disciplinaria que se observe. Este mandato determinante viene complementado por vía coactiva, con las faltas recogidas en los artículos 7.26, 8.28 y 9.11, que sancionan la tolerancia por parte de todo mando, ante la comisión de una infracción disciplinaria por un subordinado, de carácter leve, grave o muy grave, respectivamente.

Hay que diferenciar, a la vista de lo expuesto, dos supuestos diferentes, basados en el empleo del infractor:

1. *TRATANDOSE DE UN INFERIOR*. Está recogido en el artículo 32.3 de la LDGC, que establece los requisitos de aquél, a saber:

- **Relato** claro y escueto de los hechos y sus circunstancias, omitiendo cualquier valoración de tipo personal o juicio subjetivo.
- Su posible **calificación**, es decir, la subsunción del hecho en uno de los tipos descritos en el catálogo de faltas que fija la LDGC (126).
- **Identidad** del presunto infractor.
- **Identificación** y firma del que lo emite (127).
- Se **dirigirá** a la autoridad o mando natural del lugar de la comisión del hecho que

tenga empleo igual o superior al de quien emite el parte.

- Si la supuesta infracción fue cometida por un militar perteneciente a las Fuerzas Armadas, el parte se cursará por conducto regular al Director General de la Guardia Civil (Sección de Régimen Disciplinario).

Su omisión constituirá una de las faltas señaladas anteriormente.

La autoridad o mando que reciba el parte queda obligado a comunicar al productor del mismo la resolución que adopte, tanto si impone sanción como si no (128).

## 2. DE UN IGUAL O SUPERIOR

Cuando se observa la comisión de una infracción disciplinaria, cometida por un miembro del Cuerpo de igual o superior empleo, **no existe la obligatoriedad de dar cuenta de la misma**, lo que a sensu contrario se infiere de las faltas reseñadas en los artículos 7.26, 8.28 y 9.11 de la LDGC. Sin embargo, el artículo 47 de las RROO marca la obligación moral o de conciencia (dado lo anteriormente expuesto), de dar parte verbal o escrito: "Si observare alguna novedad o tuviere noticia de cualquier irregularidad que pueda perjudicar a los intereses de las Fuerzas Armadas (Guardia Civil en este caso)...". Ciertamente que toda infracción disciplinaria, entra dentro del catálogo de hechos que afectan a los intereses del Instituto, ya que su Ley Disciplinaria tiene como misión "asegurar el regular funcionamiento de la Guardia Civil al servicio de los ciudadanos" (129).

Otra diferencia con el anterior reside en que **no se hará en este último valoración jurídica de la conducta**, limitándose quien lo emita a exponer los hechos (130).

## C) DENUNCIA

Se configura la denuncia como el mecanismo para que los particulares ajenos a la institución militar den cuenta de cualquier hecho que a su juicio tenga relevancia disciplinaria.

Podrán ser de dos **clases**:

- *Simple*: formulada por particulares (artículo 32.1 LD).
- *Cualificada*: por alguna de las autoridades reseñadas en el artículo 4.2 de la LD y 10.3 de la LFCSE (131).

Viene recogida en los artículos 4.2 y 32.1 de la LDGC, debiendo reunir los **requisitos** que a continuación se detallan:

- Identificación y domicilio del denunciante o representante, así como documentación acreditativa de la representación (25.2 DLPA).
- Hechos denunciados.
- Lugar, fecha y firma del denunciante o de su representante.
- Centro o dependencia al que se dirige.

Si la denuncia careciere de alguno de los requisitos señalados, se transforma en **anónima**, las cuales nunca han de producir efectos por una mínima exigencia de seguridad jurídica (132). No obstante, el mando que recibiere un anónimo podrá verificar la noticia en él contenida, iniciando de oficio el oportuno procedimiento.

## 6.2. INFORMACION RESERVADA PREVIA

El artículo 32.2 de la LD dice: "Antes de acordar la incoación de un procedimiento, la autoridad competente podrá acordar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos".

Las **autoridades competentes** a que hace alusión el citado precepto son: Director General, General Jefe de Zona, Coronel Jefe de Tercio y Teniente Coronel Jefe de Comandancia (artículo 101 Reglamento Militar del Cuerpo).

Si durante la tramitación de la información, apareciese personal del Cuerpo responsable de la falta leve, el Instructor remitirá testimonio de particulares, que incluirá necesariamente los descargos del interesado, al mando que ordenó la incoación a efectos de su corrección, haciéndose constar en el procedimiento la resolución.

El **objetivo** de las mismas es: "esclarecer los hechos relacionados inmediatamente con el servicio... que por su importancia así lo requieran". Continúa diciendo el Reglamento que "este tipo de informaciones sólo se incoarán cuando se consideren puramente indispensables. El plazo para su tramitación será de un mes.

## 7. REVISION DE COMPETENCIA

Recibida por cualquiera de los medios reseñados anteriormente, la noticia de la comisión de un ilícito disciplinario, la primera actuación que debe verificar todo mando es la de revisar su competencia.

Extremo sin duda importante, ya que una sanción impuesta por un mando carente de competencia, puede determinar la anulabilidad o nulidad del actuado según el manifiesto de la misma (133).

Las condiciones que debe reunir para iniciar el procedimiento sancionador e imponer en su caso la sanción oportuna son:

### 1. POTESTAD DISCIPLINARIA

Se tiene potestad disciplinaria, si se está incluido en el catálogo de los artículos 4.1 y 19 de la LDGC (134). Indicar que se tiene potestad disciplinaria en atención al cargo, y no según el empleo.

### 2. COMPETENCIA SANCIONADORA

La competencia sancionadora viene determinada por dos criterios:

#### A) SUBORDINACION DIRECTA

La competencia se determina, no por el hecho de estar a las órdenes, ni siquiera por estar a las órdenes del sancionador de modo directo, sino por estar encuadrado en la unidad, organismo o centro en que aquél ejerce el mando (135).

#### B) ENTIDAD DE LA SANCION

En los artículos 4 al 19 de la ley, al margen de enumerar cuáles son las autoridades y mandos con potestad sancionadora, se establece la medida de esa potestad. Cada uno de ellos tiene capacidad para imponer determinado tipo de sanciones, cuantificadas en orden decreciente en atención al cargo. *ANEXO 1.*

A la vista de lo expuesto, pueden darse los siguientes casos:

1. Que **carezca de potestad y competencia**, por lo que procederá a dar cuenta a quien la tenga.
2. Que **no tenga competencia** por: a) La falta sea de mayor entidad (grave o muy grave), en cuyo caso dará parte disciplinario a la autoridad con competencia para ordenar la incoación del oportuno expediente, y b) Que aún siendo la infracción de carácter leve, considere que no tiene competencia suficiente para sancionar en su justa medida el hecho lesivo, por lo que procederá a dar cuenta (haciendo constar tal extremo), a la autoridad o mando superior, siguiendo el escalonamiento marcado en el artículo 19 de la Ley.
3. Que **tenga potestad y competencia**, en cuyo caso iniciará el procedimiento oral.

## 8. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Como norma general, hay que señalar que los procedimientos son **gratuitos** (136), en ellos se utilizará el idioma **castellano** (137), y que se impulsarán de **oficio** en todos sus trámites (138), instruyéndose con **celeridad** (139).

Una vez tenido conocimiento de la falta cometida, el mando con potestad y competencia al efecto, la LDGC dice que el mismo *verificará* los hechos. Valga en este punto una recomendación práctica sobre todo si la infracción se ha observado directamente: *serenidad y prudencia*. Conviene en estos casos —una vez restablecida la disciplina—, no adoptar la decisión de sancionar inmediatamente, sino más bien dejar un espacio de tiempo a la reflexión, y sobre todo al difícil papel de situarse en el papel de juez, habiendo sido parte para objetivizar al máximo los hechos (ej. citando al infractor al día siguiente).

Citar aquí un fallo muy corriente en la práctica: pedir descargos automáticamente —por escrito en la mayoría de las ocasiones—, se sancione posteriormente o no. Error, puesto que la audiencia del encartado es un trámite del procedimiento, que debe ser posterior a la decisión de inicio del mismo.

Adoptada la decisión de iniciar el procedimiento, procede efectuar la verificación de los hechos que señala el artículo 38, la cual comprenderá los pasos siguientes:

#### A) AUDIENCIA INICIAL DEL ENCARTADO

En esta audiencia se oirá la versión del encartado sobre los hechos, su participación en los mismos y grado de culpabilidad. En este primer contacto, el interesado solicitará el recibimiento a prueba, de todas aquellas que él considere necesarias en su derecho y defensa.

#### B) FASE PROBATORIA

Realmente lo que el instructor realiza es una actividad indagatoria, en la que debe predominar la oralidad, al objeto de dotar al procedimiento de la celeridad precisa. No obstante, en determinadas ocasiones, conviene plasmar por escrito las manifestaciones de testigos, reconocimientos o cualquier otra diligencia que se practique en aras a delimitar la responsabilidad del infractor. hay que sopesar el aseguramiento y garantía de la prueba, con el carácter preferentemente

oral del procedimiento, al objeto de fijar qué pruebas es necesario efectuar por escrito. Aseguramiento que en su caso se deberá hacer extensivo a los ulteriores recursos que interponga el sancionado.

Debe reunir dos características: A) Su carácter **tuitivo** hacia el propio encartado, y b) que la actividad probatoria no persigue el simple esclarecimiento, sino el logro de la **exactitud de los hechos**; notas ambas tendentes a suplir con ventaja, la probable y casi segura inactividad probatoria del infractor (140).

### C) AUDIENCIA FINAL. DESCARGOS DEL INFRACTOR

Efectuados los pasos anteriores pueden darse los supuestos siguientes:

- Que **no se derive responsabilidad** alguna para el interesado, en cuyo caso sólo restará dar cuenta —en su caso— a la autoridad, mando o particular que dio cuenta de la infracción de la resolución exculpatoria adoptada.
- Que baste una simple **amonestación verbal** a juicio del instructor, para corregir a aquél, debiéndose dar cuenta igualmente a los indicados en el punto anterior, y
- que **se concrete responsabilidad disciplinaria** del encartado, procediéndose a solicitar de aquél las alegaciones oportunas a efectos de incorporarlas a la resolución sancionadora.

Trámite delicado, que exige del mando *tacto y prudencia*. Se trata de una situación compleja —sobre todo si ha sido parte—, en la que éste comunica al infractor que va a ser sancionado.

#### **Noticia que deberá abarcar:**

- **Calificación genérica** de la infracción cometida: tipo disciplinario en el que queda incurso el ilícito cometido, y
- **Calificación específica**, consistente en un breve desarrollo —similar al del futuro parte—, de la conducta depurada. No es preciso en este trámite, dar a conocer al encartado las pruebas y proceso deductivo seguido para llegar a tal convencimiento, ya que aquello se le pondrá de manifiesto en el oportuno parte, que con posterioridad se le notificará.

Atendiendo al carácter preferentemente oral del procedimiento, este trámite consistirá en plasmar en la resolución sancionadora, las alegaciones aportadas por el interesado. La

LDGC habla de “en su caso, un extracto de las manifestaciones del interesado”. No obstante, es conveniente reflejar por escrito (si es posible de puño y letra del interesado), los descargos de aquél, copiándolos íntegramente en la resolución sancionadora y, si son excesivamente largos, unirlos a la misma (141).

## 9. TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

Consta de tres trámites:

### 9.1. TIPIFICACION

Consiste en la **subsunción de la conducta incriminada, en alguno de los tipos descritos en la LDGC** en su artículo 7. A este respecto, hay que señalar que el examen de un acto administrativo sancionador debe partir del análisis del acto o hecho imputado, de su naturaleza y alcance, para determinar si la falta administrativa perseguida es subsumible en alguno de los tipos sancionadores; el criterio de enjuiciamiento debe ser siempre jurídico, es decir, la calificación de la infracción no es facultad discrecional de la Administración ni admite interpretaciones extensivas o analógicas, sino que es una **actividad jurídica de aplicación de normas** —en este caso, tipos sancionadores con un contenido específico—, que exige la subsunción de la falta incriminada en el tipo predeterminado legalmente; no basta que el acto u omisión se estimen, sin más, como reprochables, sino que deben estar claramente definidos como falta administrativa, con adecuación de circunstancias objetivas y personales de imputabilidad (142).

Caso de que el hecho origen del procedimiento no fuera subsumible en los tipos del 1 al 26 del artículo 7.º, y sólo en este caso se aplicará el genérico del número 27, teniendo en cuenta que se deberá hacer mención expresa en la resolución sancionadora, del precepto contra-venido extramuros de la propia Ley, al objeto de cerrar al tipo, cumpliendo así con la exigencia del principio de tipicidad.

### 9.2. IMPOSICION DE LA SANCION

Verificada la conducta punible e incardinada en el tipo adecuado procede graduar la sanción a imponer al encartado.

Habrán de tenerse en cuenta los siguientes extremos:

- Deberá atenderse a los principios de **proporcionalidad e individualización**, recogiendo las singularidades del caso en la resolución sancionadora de forma motivada. Dicha motivación debe ser sucinta, referida a los hechos y fundamentos jurídicos de la decisión, lo que es indudable sinónimo de suficiente o bastante para que se logre la finalidad propuesta, sin necesidad de complejos análisis ni razonamientos ni formalidad alguna (143).

El derecho administrativo sancionador se caracteriza por la flexibilidad con la que lleva a cabo la tipificación de las infracciones y el señalamiento de las sanciones correspondientes, especialmente en el ámbito de la supremacía especial, flexibilidad que no implica en modo alguno discrecionalidad (144).

- **Se impondrá, dentro de la medida de la competencia** fijada en los artículos 20 a 30 de la Ley, la más acorde al ilícito cometido, atendiendo además al resultado lesivo producido. Imponer una sanción en una cuantía superior a la que fija la ley para cada mando convierte el acto en nulo de pleno derecho, por incompetencia manifiesta de aquél.
- Se determinará la **persona encartada**, así como el **grado de responsabilidad de la misma**. Habrá que atender la concurrencia de alguna **circunstancia modificativa** de responsabilidad, que son:

1. Las señaladas en los artículo 8 a 11 del CPM.
2. No se estimará como eximente ni atenuante el obrar en virtud de obediencia a aquella orden que entrañe la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes o usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución (artículo 21 CPM).
3. Para las clases de tropa o marinería, no haber transcurrido treinta días desde que el culpable efectuó su incorporación a filas (artículo 22.1 CPM).
4. La de haber precedido por parte del superior, inmediata provocación o cualquier otra actuación injusta que naturalmente haya producido en el sujeto un estado pasional o emocional intenso (artículo 22.2 CPM).
5. La reincidencia (artículo 22 CPM).
6. Se tendrá en cuenta la condición de militar no profesional, para graduar

las sanciones con menor rigor (artículo 6 LDFAS).

### 9.3. RESOLUCION

Constituye la forma normal de terminación del procedimiento oral. Supone un acto del mando sancionador, el cual, después de realizar el juicio de hecho y el juicio de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de ambos juicios, suponiendo además, una declaración de voluntad del mismo. Contiene dos elementos: A) Una operación mental o juicio lógico del que sanciona, y B) un acto de voluntad procedente de aquél (145).

La Ley Disciplinaria le fija los siguientes requisitos:

#### 1. CONTENIDO:

- **Breve relato de los hechos** verificados por el instructor (artículo 39).
- **Descargos del infractor** o un resumen de aquéllos (artículo 38).
- **Juicio justificado** (caso de ser negativo), sobre la conducta observada habitualmente por el sancionado.
- **Antecedentes del mismo** (notas sin invalidar, fecha ingreso en el Cuerpo, familiares, si resulta o no reincidente en faltas leves).
- **Sanción impuesta** (artículo 38).
- **Calificación de la falta cometida** (artículo 38). Genérica y específica.
- **Circunstancias del cumplimiento** de la sanción (artículo 38 LDM), las cuales son: a) Sin perjuicio del servicio, y b) El lugar de cumplimiento, que siempre será el domicilio (artículo 13.1).
- **Identificación de la autoridad sancionadora:** Nominal y funcional. Suele hacerse mediante el nombre y DNI a pie de firma y la cita de la Unidad en el impreso del oficio, pero hay ocasiones como por ejemplo cuando el sancionador ejerce el mando occidental o interino, en que la unidad del encabezamiento no coincide con el destino del firmante, por lo que es útil dedicar un párrafo a identificar al mando que impone la sanción.

### 9.4. NOTIFICACION

La LRJAP, en su artículo 58.1, dice que se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses. Por su parte, la LDGC

impone la obligación de notificar al infractor la resolución adoptada. La notificación **deberá contener:**

- El **texto íntegro** de la resolución (artículo 58.2 LRJAP).
- **Recursos**, clases, plazo hábil para recurrir y autoridad ante quien debe interponerse.

Deberá efectuarse en el plazo de DIEZ DIAS, desde la adopción de la resolución. Las Instrucciones Ministeriales (XIV. 2-1.<sup>o</sup>) exigen la notificación por conducto reglamentario y que el corregido firme y feche la copia de la resolución.

Si la resolución fuere **defectuosa**, de tal forma que careciese de alguno de los requisitos mencionados, y provocare indefensión en el encartado, la misma será inválida, convirtiéndose en nulo lo actuado. No obstante, las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o interpongan el recurso procedente.

Tanto en este trámite, como en el de solicitar alegaciones del encartado, conviene adoptar una serie de garantías: en primer lugar *cautela* y *serenidad*, dado que es posible —dependiendo del carácter del encartado—, la comisión de una falta de respeto contra el que notifica, por la propia naturaleza del acto, y en atención a esto, la conveniencia de hacerlo en **presencia de testigos**, que puedan servir de testimonio caso de que aquél evento se produjera.

## 10. EJECUCION

### 10.1. CUMPLIMIENTO

La LDGC establece, en los artículos 54 a 57, las siguientes **reglas de cumplimiento:**

- Las sanciones —si son varias— **se cumplirán simultáneamente**. Si no es posible, se cumplirán por el orden en que fueron impuestas, excepto los arrestos, para los cuales regirán estas tres reglas: se cumplirán con preferencia a las demás sanciones, entre ellos por orden de mayor a menor (lo que ocasionaría casi siempre la prescripción de los menores), y siempre hasta un límite de seis meses.
- La sanción de **pérdida de háberes** se hará efectiva por el órgano competente en materia de retribuciones con cargo al sancionado.
- Las sanciones disciplinarias impuestas serán **inmediatamente ejecutivas**, no

suspendiendo su cumplimiento la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial. Comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique la resolución sancionadora, a no ser que se dé una de las excepciones que a continuación se detallan.

Las sanciones por arresto, se extinguirán al toque de silencio del día en que finalice el mismo. El día de inicio (notificación) se reputará completo.

Al margen de estas reglas, la IRDFAS y la Orden General del Cuerpo número 68, de 5 de agosto, "Instrucciones sobre correcciones", plantean dos supuestos del cumplimiento:

- **Deber de presentación del sancionado** (146).
- **Levantamiento de arrestos**. Establecido para los arrestados por falta leve en determinadas fechas (147). Medida inconstitucional a todas luces, ya que nuestra Carta Magna, en su artículo 62.i, prohíbe taxativamente los indultos con carácter general.

No obstante lo expuesto, se contemplan en orden a la inmediatez del cumplimiento, las **excepciones** siguientes:

### 10.2. SUSPENSION DEL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION

#### CON CARACTER GENERAL

Supuesto de carácter excepcional que viene regulado en el artículo 58 de la LD. Las características del mismo son:

- a) Puede aplicarse a **todo tipo de sanciones**.
- b) Podrá acordarla el **Director General de la Guardia Civil**, excepto aquellos asuntos que conozca el **Ministerio de Defensa**, que le corresponderá a él.
- c) Sólo procederá si existe causa de **entidad suficiente** para justificar esta medida, dado su carácter excepcional.
- d) Aunque las autoridades citadas en el punto b) podrán actuar de oficio, lo normal será que lo hagan a propuesta de cualquier autoridad o mando subordinado de cualquier nivel, que hubiese impuesto la sanción de que se trate, el cual deberá motivar la propuesta y remitirla directamente y con urgencia, dando cuenta

simultáneamente por conducto regular a la superioridad.

e) Puede **proponerse y acordarse**:

- Antes de que comience el cumplimiento de la sanción. La propuesta se formulará y elevará una vez adoptada la resolución, y no se notificará al interesado hasta que se resuelva la solicitud de suspensión.
- Iniciado el cumplimiento de la sanción, éste se continuará hasta que se decida lo oportuno.

f) La suspensión **no interrumpe el plazo de prescripción** de la sanción, por lo que su duración debe ser inferior a la de la prescripción de la sanción que se trate.

g) Finalizado el plazo de suspensión, el sancionado continuará o iniciará el cumplimiento del castigo, sin necesidad de nuevo recordatorio, extremo éste que se le hará saber en el momento de la notificación del acuerdo de suspensión.

#### POR TRIBUNAL MILITAR

En el artículo 518.f de la LPM se prevé el caso de solicitud de suspensión al **interponer RCDMPS**. El Tribunal oír las partes en el plazo de tres días y resolverá en el plazo de otros tres, ponderando la defensa del derecho fundamental alegado, con los intereses de la disciplina militar (148).

#### 10.3. PERDON DEL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION

Establece el artículo 58 de la LD: "El órgano competente para imponer la sanción podrá proponer al Director General de la Guardia Civil por el cauce reglamentario... la INEJECUCION de la sanción *cuando mediase justa causa para ello*.

Son de aplicación a esta excepción las características señaladas para la suspensión, a excepción de los apartados f) y g).

Al igual que en la excepción citada en el punto anterior, la **justa causa**, determinante de la suspensión temporal o de la inejecución, queda al arbitrio de la autoridad que resuelve; el Director General del Cuerpo o el Ministro de Defensa en su caso.

#### 10.4 DEMORA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION

Medida de **carácter excepcional** regulada en el artículo 54.2 de la LD. Reúne las características siguientes:

- a) Aplicable a **todas las sanciones**.
- b) Puede acordarla **cualquier mando** con potestad y competencia sancionadora, haciéndolo constar de forma expresa en la resolución.
- c) La demora sólo podrá acordarse mediando **causa que lo justifique**. Deberá motivarse en la resolución de forma clara y razonada.
- d) El plazo de demora tendrá la duración que exija la causa que lo motive. En todo caso, si se prevé que será superior a **una semana** en caso de falta leve, o de **quince días** para falta grave, deberá proponerse al Director General la suspensión del cumplimiento del castigo.
- e) Se hará constar en la notificación de la sanción, qué día debe iniciar el cumplimiento de la misma, lo que el sancionado hará sin necesidad de ulterior recordatorio.
- f) En caso de sanciones de **arresto por falta grave**, ha de tenerse en cuenta, que el período de demora le es de abono para el cumplimiento de la misma (artículo 55.2), por lo que se hace desaconsejable en este tipo de sanciones.
- g) **No interrumpe el plazo de prescripción** de la sanción.

#### 10.5. DOCUMENTOS

Al margen de la resolución sancionadora y la notificación (que coinciden en la práctica en la mayoría de los casos en un documento único), el mando sancionador deberá producir los siguientes:

##### ● Copias de la resolución:

- A la autoridad encargada de la ejecución (artículo 55.1).
- Al órgano competente para anotación —4.º Negociado, Sección de Personal Valdemoro— (artículo 38.4).
- Al autor del parte disciplinario o denuncia en su caso.

##### ● Partes a los superiores dando cuenta de la sanción impuesta.

Estos partes deberán remitirse a la mayor urgencia tras la notificación de la resolución sancionadora, al objeto de no agotar el **plazo de caducidad de 15 días**, en que la autoridad disciplinaria superior ordenará, si a su juicio los hechos sancionados pudieran ser constitutivos de una **falta de mayor gravedad**, la apertura del procedimiento correspondiente, o dará parte a la autoridad competente para ello (artículo 37.1). Y si el sancionado hubiere interpuesto recurso contra la infracción por falta leve, éste se acumulará al nuevo procedimiento (artículo 37.2).

Este procedimiento terminará de una de estas tres maneras: a) **confirmando** la sanción impuesta, b) dejándola **sin efecto**, y c) apreciando la **existencia de una falta de mayor gravedad**, en cuyo caso se decretará la nulidad de la sanción anterior, imponiéndose la que corresponda a la falta apreciada y abonándose, si ello fuera posible, la sanción ya cumplida.

La justificación de esta limitación temporal hay que buscarla en que la situación de incertidumbre que supone la imposición provisional de una sanción por falta leve, y el consiguiente riesgo de ser los mismos hechos calificados como falta grave, no cabe prolongarla en el tiempo, creando un estado de inseguridad jurídica, generadora de indefensión, y por ello el legislador impuso un plazo, que ha de estimarse de caducidad, para el ejercicio de la autoridad disciplinaria, de la acción transformadora del procedimiento o para provocar que la autoridad competente pueda ordenar dicha transformación (149).

Con este precepto no se vulnera el principio prohibitivo de la *reformatio in peius*, dado que la agravación de la falta no se produce por el recurso del encartado, sino por la actividad de oficio de la administración. Por otra parte, no se vulnerará el non bis in ídem, siempre y cuando la sanción que ulteriormente se imponga, por la falta de mayor gravedad, sea homogénea con la impuesta por la falta leve.

#### ABREVIATURAS UTILIZADAS

CE: Constitución Española. 1978.  
LDGC: Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Ley Orgánica 11/91, de 17 de junio.  
LDFAS: Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Ley Orgánica 12/85, de 27 de noviembre.

LCFSE: Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo.

CPM: Código Penal Militar. Ley Orgánica 13/85, de 9 de diciembre.

LPM: Ley Procesal Militar. Ley Orgánica 2/89, de 13 de abril.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LRJAP: Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ley 30/92, de 26 de noviembre.

RROO: Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Ley 85/78, de 28 de diciembre.

DALPA: Adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares. Decreto 1408/66, de 2 de junio.

IRDFAS: Instrucción para la aplicación del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Orden Ministerial 43/86, de 27 de mayo.

STC: Sentencia Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia Tribunal Supremo.

ATC: Auto Tribunal Constitucional.

RCDMO: Recurso Contencioso Disciplinario Militar Ordinario.

RCDMPS: Recurso Contencioso Disciplinario Militar Preferente y Sumario.

#### BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ ROLDAN, FORTUN ESQUIFINO. "La Ley Disciplinaria Militar", Aranzadi, 1986.  
ARAGONES ALONSO, PEDRO. "Instituciones de Derecho Procesal Penal". Madrid, 1983.  
COBO DEL ROSAL, M. "Derecho Penal. Parte General", Tirant lo Blanch. 2.ª edición.  
DUARTE MARTINEZ, RAFAEL. "Dos cuestiones acerca del derecho administrativo sancionador: la audiencia del interesado y el principio de proporcionalidad". La Ley T. 1990-4.  
FONT SERRA, EDUARDO. "En torno a la reformatio in peius en el proceso penal". La Ley 1990. T. II.  
GOMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA. "Derecho Procesal Penal". Madrid, páginas 1 y siguientes.  
HIDALGO PRADO, FELIX JOSE. "Las faltas leves en el Régimen Disciplinario Militar". Revista Española de Derecho Militar número 56/57.  
JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal". 4.ª edición. 1963.  
MARTIN JIMENEZ, HILARIO. "Los valores morales de las Fuerzas Armadas". Tenerife, 1980.  
MATAMOROS MARTINEZ, R. "Procedimientos sancionadores por faltas disciplinarias", en Revista Guardia Civil número junio/julio, 1991.  
OLEA GODOY, WENCESLAO. "El non bis in ídem y la Ley Orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana". Revista LA LEY, número 3153.  
RODRIGUEZ DEVESA, JOSE M.ª. "Derecho Penal Español. Parte General", Dykinson. Madrid, 1987. "La acción penal y la acción disciplinaria". Revista Española de Derecho Militar número 7.  
ROJAS CARO, J. "Derecho Disciplinario Militar". Tecnos, 1990.  
TABARA CARBAJO, Z. "Ley Disciplinaria de la Guardia Civil", 1992.  
Anexos I y II.

#### NOTAS

- (1) GOMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA. "Derecho Procesal Penal". Madrid, páginas 1 y ss.

- (2) DUARTE MARTINEZ, RAFAEL. "Dos cuestiones acerca del derecho administrativo sancionador: la audiencia del interesado y el principio de proporcionalidad". La Ley. T. 1990-4, páginas 575 y 576.
- (3) STC 18/81, de 8 de junio, y STS, de 9 de abril de 1985.
- (4) MATAMOROS MARTINEZ, R. "Procedimientos sancionadores por faltas disciplinarias". Revista Guardia Civil. Junio, 1991.
- (5) SSTC 21/81, de 15 de junio, 22/82, de 12 de mayo, entre otras.
- (6) STC 212/90, de 20 de diciembre.
- (7) SSTC 22/90 y 246/91, de 19 de diciembre.
- (8) ALVAREZ ROLDAN, FORTUN ESQUIFINO. "La Ley Disciplinaria Militar". Aranzadi, 1986, páginas 283 y 284.
- (9) Tradicionalmente la doctrina designa a esta Ley con la abreviatura LDM o LODM (Ley Disciplinaria Militar), dando lugar, a nuestro parecer, a una imprecisión sustancial, ya que leyes disciplinarias militares propiamente dichas hay dos: la de las Fuerzas Armadas y la de la Guardia Civil: de ahí el designarla LDFAS.
- (10) La disposición derogatoria 4.ª de la LRJAP dice: "Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta Ley que regulan la misma materia que aquéllas".
- (11) ALVAREZ ROLDAN, FORTUN ESQUIFINO. "La Ley Disciplinaria Militar", páginas 277 y 278.
- (12) ROJAS CARO, J. "Derecho Disciplinario Militar". Tecnos, 1990, páginas 65 y ss.
- (13) COBO DEL ROSAL, M. "Derecho Penal. Parte General". Tirant lo Blanch, 2.ª edición, página 53.
- (14) SSTS, Sala 5.ª, de 1 de octubre de 1990, y 6 de mayo de 1991.
- (15) STS, Sala 5.ª, de 17 de enero de 1991.
- (16) Recogido en la Disposición adicional primera de la LDGC: "La Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas será de aplicación supletoria en todas las cuestiones no previstas en la presente Ley".
- (17) SSTC 133/87 y 246/91, de 19 de diciembre.
- (18) La LDGC no recoge expresamente esta conducta, pudiendo subsumirse, en su caso, en la falta del artículo 7.11: "Tratar de forma incorrecta o desconsiderada a los subordinados".
- (19) TABARA CARBAJO, Z. "Ley Disciplinaria de la Guardia Civil". 1992, página 22.
- (20) STS, Sala 5.ª, de 7 de marzo de 1980.
- (21) SSTS, Sala 5.ª, de 10 de febrero de 1984, y de 30 de enero de 1987.
- (22) STS, Sala 5.ª, de 3 de julio de 1985.
- (23) En tal sentido, ROJAS CARO, J. "Derecho Disciplinario Militar", página 129; dice que "la potestad disciplinaria viene concebida o contemplada legalmente con estas dos características fundamentales: a) Los titulares de potestad vienen relacionados de forma taxativa, esto es, con carácter de numerus clausus, de tal manera que un correctivo impuesto por quien no tiene potestad no es simplemente un correctivo defectuoso, sino que es radicalmente nulo.... b) La atribución de potestad disciplinaria es personalísima e indelegable, cabalmente porque es inherente al cargo".
- (24) Artículo 30 LDFAS: "Los Jefes o Comandantes de Cuerpo o Unidad independiente, Ala, Flotilla, Escuadrilla, Buque o Unidad similar, podrán delegar facultades sancionadoras en los mando subordinados que se encuentren al frente de las Unidades destacadas o aisladas".
- (25) STS Sala 5.ª, de 14 de enero de 1991.
- (26) Real Decreto 158/92, de 21 de febrero.
- (27) RODRIGUEZ DEVESA, JOSE M.ª. "Derecho Penal Español. Parte General". Dykinson, Madrid, 1987, página 414.
- (28) ROJAS CARO, J. "Derecho Disciplinario Militar", página 71.
- (29) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III, 4.ª edición, 1963, página 746.
- (30) La falta leve recogida en el artículo 7.27 dice: "Las demás que no estando incluidas en los tipos anteriores, constituyan una leve infracción a los deberes que imponen las disposiciones que rigen la actuación de la Guardia Civil".
- (31) Vid. RODRIGUEZ DEVESA, JOSE M.ª. "Derecho Penal Español. Parte General", página 189.
- (32) Artículo 53.1 CE: "Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse si el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a".
- Artículo 81.1 CE: "Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas...".
- (33) HIDALGO PRADO, FELIX JOSE. "Las faltas leves en el Régimen Disciplinario Militar". Revista Española de Derecho Militar número 56/57, página 178.
- (34) STS, Sala 5.ª, de 13 de enero de 1992.
- (35) STS, Sala 5.ª, de 29 de mayo de 1991.
- (36) Sentencia de la AN, de 19 de febrero de 1990.
- (37) Disposición transitoria 1.ª. "Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, serán sancionadas conforme a la normativa anterior (LDFAS), salvo que las disposiciones de la presente Ley fuese más favorable al expedientado".
- (38) Artículo 7.1. "Nadie puede ser condenado por una acción u omisión que, en el momento en que fue cometida, no constituía una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no puede ser impuesta una pena más severa que la que era aplicable en el momento en que se cometió la infracción. 2. El presente artículo no invalidará la sentencia o la pena de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento de ser cometida, constituía un crimen según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas".
- (39) RODRIGUEZ DEVESA, JOSE M.ª. "Derecho Penal Español. Parte General", página 210.
- (40) COBO DEL ROSAL, M. "Derecho Penal. Parte General", página 144.
- (41) STC 42/87.
- (42) STC 133/87.
- (43) STC 95/92, de 11 de junio.
- (44) STS, Sala 5.ª, de 28 de febrero de 1992.
- (45) Vid. MARTIN JIMENEZ, HILARIO. "Los valores morales en las Fuerzas Armadas". Tenerife, 1980, páginas 257 y 258.
- (46) STS, Sala 5.ª, de 14 de diciembre de 1989.
- (47) STS, Sala 5.ª, de 1 de octubre de 1990.
- (48) COBO DEL ROSAL, M. "Derecho Penal. Parte General", página 61.
- (49) STC de 30 de enero de 1981.
- (50) Si se tratara de miembros del Cuerpo con empleo igual o superior a suboficial, podríamos estar ante el delito del artículo 162 del CPM: "El oficial general, oficial o suboficial que públicamente agrediere a otro...".
- (51) STC 234/91, de 10 de diciembre: "La irrepugnabilidad penal de los funcionarios de la policía gubernativa, es un interés legítimo de la Administración que, al sancionar disciplinariamente a los que han sido objeto de condena penal, no infringe en consecuencia el principio *ne bis in idem*".
- (52) STC 159/85, de 27 de noviembre.
- (53) STS, Sala 5.ª, de 16 de enero de 1991.
- (54) STC 107/89, de 9 de junio.
- (55) STC 77/83, de 3 de octubre.
- (56) OLEA GODOY, WENCESLAO. "El non bis in idem y la Ley Orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana". Revista La Ley, número 3153, páginas 4 y 5.
- (57) STS, Sala 5.ª, de 20 de marzo de 1991.
- (58) RODRIGUEZ DEVESA, JOSE M.ª. "Derecho Penal Español. Parte General", página 681.
- (59) STS, Sala 5.ª, de 26 de junio de 1991.
- (60) STS, Sala 5.ª, de 20 de noviembre de 1989.
- (61) Aunque el RD 555/89 establece que los no profesionales (eventuales y auxiliares), dirigirán la instancia al Jefe de la Unidad donde radique la documentación, en la práctica esta competencia la asume el Subdirector General de Personal del Cuerpo con carácter exclusivo.
- (62) Se interpondrá ante el Director General por las razones apuntadas anteriormente.
- (63) ROJAS CARO, J. "Derecho Disciplinario Militar", páginas 97 y 98.
- (64) RD 567/79, de 22 de febrero; RD 985/80, de 22 de febrero, y Orden General del Cuerpo número 27, de 7 de julio de 1980.
- (65) STC de 4 de mayo de 1984.
- (66) STC de 22 de abril de 1981.
- (67) SSTC de 8 de mayo de 1981; 18 de octubre de 1985, y 20 de junio de 1986.
- (68) SSTC 18/83, de 14 de marzo, y 5/85, de 13 de enero.

- (69) STC de 20 de febrero de 1986.
- (70) SSTC 112/87, de 2 de julio, 251/87, de 2 de octubre, 114/88, de 10 de junio, y 56/92, de 8 de abril.
- (71) STC 14/91, de 28 de enero.
- (72) STC 61/84, de 16 de mayo.
- (73) ARAGONESES ALONSO, PEDRO. "Instituciones de Derecho Procesal Penal". Madrid, 1983, página 283.
- (74) STC de 28 de julio de 1981.
- (75) STS de 5 de julio de 1985.
- (76) STS de 8 de octubre de 1985.
- (77) STC 173/85, de 16 de diciembre.
- (78) STC de 17 de diciembre de 1985.
- (79) STC de 21 de mayo de 1986.
- (80) STS de 26 de marzo de 1985.
- (81) STC 55/82, de 26 de julio.
- (82) STS, Sala 5.ª, de 8 de febrero de 1991.
- (83) SSTC 40/86, y 211/91, de 11 de noviembre.
- (84) STC 211/91, de 11 de noviembre, y ATC 442/85.
- (85) SSTC de 16 y 17 de diciembre de 1985, 21 de julio de 1986 y 22 de octubre de 1986.
- (86) STC 137/88, de 7 de julio.
- (87) STS, Sala 5.ª, de 19 de septiembre de 1991.
- (88) SSTC 107/83, de 29 de noviembre, 31/81, de 28 de julio, y 84/90, de 4 de mayo.
- (89) SSTC 229/88, de 1 de diciembre, y STS de 31 de enero de 1990.
- (90) STC 55/82, de 26 de julio, y STS de 21 de marzo de 1990.
- (91) SSTC 6/87, de 28 de enero, 186/87, de 23 de noviembre, y 202/88, de 31 de octubre.
- (92) FONT SERRA, EDUARDO. "En torno a la *reformatio in petus* en el proceso penal". La Ley 1990, T. II, página 1215.
- (93) SSTC 84/85, de 8 de julio, y 115/86, de 6 de octubre.
- (94) STC 135/86, de 29 de octubre.
- (95) Entendiéndose por agravar, no el aumento cuantitativo de la sanción inicial, sino la transformación cualitativa de la infracción originaria, a otra de superior categoría.
- (96) SSTC 84/85, de 8 de julio, 186/87, de 23 de noviembre, y ATC 304/84, de 23 de mayo.
- (97) STC 134/86, de 29 de octubre.
- (98) STC 242/88, de 19 de diciembre.
- (99) Artículo 24 CE: "Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión".
- (100) STC 31/89, de 13 de febrero.
- (101) SSTC 112/87, de 2 de julio, 251/87, de 2 de octubre, 114/88, de 10 de junio, y 56/92, de 8 de abril.
- (102) STC 83/92, de 28 de mayo.
- (103) Igual para los dos procedimientos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la LDGC.
- (104) SSTC 18/81, de 8 de junio, y STS de 9 de abril de 1985.
- (105) SSTC 192/87, y 87/92, de 8 de junio.
- (106) STC 9/92.
- (107) STC 16/92, y 72/92, de 13 de mayo.
- (108) STC 2/87, de 17 de junio.
- (109) STS, Sala 5.ª, de 5 de junio de 1990.
- (110) DUARTE MARTINEZ, RAFAEL. "Dos cuestiones acerca del derecho administrativo sancionador: la audiencia del interesado y el principio de proporcionalidad". La Ley T. 1990, página 578.
- (111) STS, Sala 5.ª, de 5 de junio de 1990.
- (112) STS, Sala 3.ª, de 15 de julio de 1988.
- (113) ROJAS CARO, J. "Derecho Disciplinario Militar", página 115.
- (114) SSTS de 3 de diciembre de 1980, y 15 de junio de 1988.
- (115) STC 94/90, de 23 de mayo.
- (116) El artículo 117 de la LPM determina la supletoriedad en cuestión de notificaciones de la LEC, la cual en su artículo 171 establece la necesidad de la firma de dos testigos.
- (117) ROJAS CARO, J. "Derecho Disciplinario Militar", página 37.
- (118) RODRIGUEZ DEVESA, JOSE M.ª. "La acción penal y la acción disciplinaria". Revista Española de Derecho Militar número 7, página 107.
- (119) STC de 15 de junio de 1981.
- (120) STC 22/90, de 15 de febrero.
- (121) El artículo 18 de la LDGC habla del deber de todo mando de *corregir* las faltas que observe. Corrección que puede consistir en: una **sanción** —si el mando reúne la potestad y competencia necesarias— o una **medida cautelar**. Por tanto, el término *corrección*, abarca estos dos conceptos, que no son excluyentes entre sí, ya que la medida cautelar puede o no, preceder a una sanción.
- (122) Esta obligación-facultad se deriva de lo preceptuado en el artículo 18 de la LDGC: "Todo mando tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los **inferiores**...". De donde el término *inferior*, no equivale a *subordinado*, ya que el primero equivale a menor jerarquía, mientras que el segundo implica una relación de servicio, por estar encuadrado en la unidad del mando en cuestión.
- (123) STS, Sala 5.ª, de 17 de enero de 1991: "... el sancionado con arresto de uno a treinta días podrá participar en las actividades de su Unidad, **permaneciendo el resto del tiempo en su domicilio**...".
- (124) STS, Sala 5.ª, de 14 de diciembre de 1989.
- (125) Las IRDFAS, en su apartado XIV.1, especifica que el parte nunca irá dirigido a un militar de inferior empleo.
- (126) Aunque la LDGC establece la supletoriedad de la LDFAS en su disposición adicional primera, este carácter supletorio, no se puede hacer extensivo al catálogo de faltas y sanciones, so pena de ir contra el principio de tipicidad.
- (127) Comprende la obligación de identificación funcional y nominativa, debiendo firmar además el escrito en cuestión. Requisitos exigidos por la Orden de Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1986.
- (128) La LDFAS, en su artículo 36, establece la obligación de la autoridad o mando con competencia para sancionar de comunicar por escrito, "... la resolución que haya adoptado al interesado, a **quien dio parte**...".
- (129) Según consta en la exposición de motivos de la LDGC.
- (130) MATAMOROS MARTINEZ, R. "Procedimientos sancionadores por faltas disciplinarias".
- (131) Dichas autoridades son: Gobernadores Civiles, Director General de Tráfico, Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal. Esta facultad se hace extensiva a todas las autoridades de cualquier orden, puesto que al tratarse tan sólo de una denuncia puede verificarla cualquiera.
- (132) MATAMOROS MARTINEZ, R. "Procedimientos sancionadores por faltas disciplinarias".
- (133) Artículo 62.1.b. LRJAP: "Son nulas de pleno derecho, las resoluciones dictadas por órganos manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio".
- (134) Ver legalidad en la atribución de potestad en Principio de Legalidad.
- (135) STS, Sala 5.ª, de 14 de enero de 1991.
- (136) Artículo 454 LPM.
- (137) Artículo 181 RROO y 36 LRJAP.
- (138) Artículo 33 LDGC.
- (139) Artículo 75 LRJAP.
- (140) ROJAS CARO, J. "Derecho Disciplinario Militar", página 173.
- (141) El problema que suscita el extracto de las alegaciones del encartado es la posible desvirtuación del sentido de las palabras expresadas por aquél, al sintetizar sus manifestaciones, ya que se puede privar a las mismas del contenido real que con ellas se pretendió transmitir. La Sala 5.ª del Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de abril de 1992, el enjuiciar las garantías que envolvieron un procedimiento de esta índole, llama la atención sobre el hecho de que la alegación del infractor **no fue redactada ni ratificada** por el mismo, de donde se infiere la posible necesidad —a valorar según el caso— de que el encartado vierta por escrito sus descargos.
- (142) Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de febrero de 1990.
- (143) SSTS de 13 de julio de 1982, 4 de febrero y 6 de mayo de 1985, y 3 de marzo de 1990.
- (144) STC 219/89, de 21 de diciembre, y STS de 3 de abril de 1990.
- (145) ARAGONESES ALONSO, PEDRO. "Instituciones de Derecho Proceso Penal", página 336.
- (146) La Orden General del Cuerpo número 68, en su apartado 6.4, dispone: "Cumplido el arresto, el arrestado se presentará a su superior inmediato en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la extinción del mismo, al igual que al superior que lo sancionó, siempre que estuviesen en la misma plaza de su destino".
- (147) La Orden General del Cuerpo número 68, en su apartado 1.1, dispone: "En la fiesta de la Pascual Militar, onomástica de SM el Rey, y 12 de octubre, se pondrá en libertad a los arrestados del Cuerpo por faltas leves... En aquellas otras fechas que se determinen por el Ministerio de Defensa o

por las Capitanías Generales, dentro de su territorio jurisdiccional, serán puestos en libertad en las condiciones que en cada caso se determinen”.

(148) Existen dos casos más en que puede suspenderse el cumplimiento de la sanción:

- a) Durante tramitación de recurso por arresto impuesto por la comisión de una falta grave, y
- b) Por Tribunal Militar, a instancia del actor en el acto de interposición de RCDMO, contra sanciones impuestas por faltas graves y muy graves, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- Cuando la impugnación del acto recurrido se fun-

damente en algunas de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62 de la LRJAP.

- Si durante la tramitación del recurso en vía disciplinaria se hubiese acordado ya la suspensión del acto recurrido en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la LDGC.
- Si la sanción recurrida fuere la de pérdida de destino y llevare consigo el traslado forzoso del sancionado fuera de la localidad donde hasta entonces estuviere residiendo.
- Si la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.

(149) STS, Sala 5.ª, de 2 de julio de 1990.



ANEXO 2

**PROCEDIMIENTO FALTA LEVE**

